



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR INTERINO: TOMAS L. VIDRIO

SECCION TERCERA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, SABADO 31 DE AGOSTO DE 1935

Tomo XCI

Núm. 54

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

“LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en el ejercicio de las facultades extraordinarias de que me hallo investido para legislar en materia de Seguros, por Decreto del H. Congreso de la Unión, de fecha 29 de diciembre de 1934, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º—Son instituciones de seguros:

I.—Las instituciones nacionales de seguros;

II.—Las sociedades mexicanas autorizadas para practicar alguna o algunas de las siguientes operaciones de seguros:

- a). Vida;
- b). Accidentes y enfermedades;
- c). Responsabilidad civil y riesgos profesionales;
- d). Marítimo y transportes;
- e). Incendio.
- f). Agrícola;
- g). Automóviles.
- h). Diversos.

III.—Las sucursales de empresas de seguros extranjeras autorizadas para operar en la República conforme a esta Ley.

ARTICULO 2º—Son instituciones nacionales de seguros las constituidas con intervención del Estado Federal, bien que éste suscriba la mayoría del capital, bien que, aun en el caso de no hacerlo, el Estado se reserve el derecho de nombrar la mayoría de los miembros del

Consejo de Administración o de la Junta Directiva, o de aprobar o vetar las resoluciones que la Asamblea o el Consejo tomen.

Las instituciones nacionales de seguros se regirán por sus leyes especiales y, a falta de estas leyes o cuando en ellas no esté previsto, por lo que estatuye la presente.

Compete exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la adopción de todas las medidas relativas a la creación y al funcionamiento de instituciones nacionales de seguros.

Queda prohibido el uso de la palabra “nacional” en la denominación de las instituciones de seguros que no sean de las comprendidas en este artículo.

ARTICULO 3º—Salvo lo mandado por el artículo 5º respecto de las sucursales de empresas extranjeras, sólo las instituciones nacionales de seguros debidamente autorizadas y las sociedades mexicanas que obtengan del Gobierno Federal la autorización respectiva y se sujeten a esta Ley, podrán practicar alguna o algunas de las operaciones a que se refiere la fracción II del artículo 1º

Para que una institución de seguros pueda practicar varias de las operaciones a que se refiere la misma fracción, deberá tener autorización especial del Gobierno Federal para cada ramo.

Cuando una institución de seguros tuviera autorización para efectuar varias de las operaciones antes mencionadas, practicará cada clase de operaciones por conducto de un departamento especial, y la parte del patrimonio de la institución que se afecte a cada uno de esos departamentos, en los términos del artículo 20, deberá expresarse en la contabilidad, con mención de los bienes o valores que la integren.

ARTICULO 4º—No se considerarán instituciones de seguros sujetas a la presente Ley, las asociaciones de personas, especialmente las cajas y uniones de seguros de los organismos profesionales, que, sin expedir pólizas o contratos, concedan a sus miembros seguros no mayores de un capital de \$1,000.00 en caso de muerte, o un beneficio para el caso de enfermedad que no exceda

de \$ 60.00 mensuales ni de \$ 1,000.00 en total; pero si por el número de asociados, por la frecuencia e importancia de los seguros que conceda y de los siniestros pagados, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público juzga conveniente que se ajusten a las disposiciones de la presente Ley, podrá exigirlos desde luego, para lo cual deberán rendir a la propia Secretaría los informes que ésta le solicite.

ARTICULO 5º—Las compañías extranjeras de seguros podrán tener en la República sucursales para efectuar alguna o algunas de las operaciones de seguros enumeradas en la fracción II del artículo 1º de esta Ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I.—Cumplir con los preceptos sobre sociedades extranjeras contenidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles;

II.—Señalar el capital con que trabajarán sus sucursales en la República, en los términos del artículo 21.

III.—Obtener autorización del Gobierno Federal conforme a lo dispuesto en el artículo 13, para lo cual deberán demostrar que tienen cinco años de funcionamiento normal y que se encuentran habilitadas para operar de acuerdo con las leyes de su país de origen. Los apoderados residentes en la República deberán estar autorizados para representar a la sociedad sin limitación de facultades y para realizar todos los actos de un apoderado general, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil. Las sociedades extranjeras en ningún caso podrán repartir a sus asegurados en México, dividendos que no provengan de las utilidades que obtengan por las operaciones que efectúen en el país, y deberán sujetarse a las disposiciones que les sean aplicables de esta Ley respecto a distribución de utilidades.

Deberán llevar, en su domicilio social en la República, los libros exigidos para todo comerciante y, además, los auxiliares de registros indispensables, debiendo conservar copia de las pólizas expedidas en el país y todos los documentos relacionados con su negocio, a fin de que la Secretaría pueda mantener un completo control en las inspecciones que se practiquen y sobre los informes que suministren.

Las instituciones extranjeras autorizadas para operar en el país, no podrán expedir pólizas de seguros sino por conducto de su sucursal respectiva.

ARTICULO 6º—Las instituciones de seguros extranjeras sólo podrán publicar los datos de contabilidad relativos a su sucursal en la República, y en ningún caso se hará referencia al capital o a las reservas de su oficina matriz.

ARTICULO 7º—El uso de las palabras "seguro," "reaseguro," "aseguramiento" u otras similares en cualquier idioma, en la denominación de un establecimiento o de una sociedad, se reserva exclusivamente a las instituciones de seguros. Las sucursales de instituciones de seguros del extranjero autorizadas para operar en México podrán usar en su denominación esos términos, agregando la palabra "sucursal," con indicación del lugar en que operen. El Registro Público de Comercio no inscribirá escrituras públicas de sociedades en cuya denominación se empleen dichas palabras o sus equivalentes, en español o en cualquier otro idioma, sino cuando en la escritura aparezcan insertos los documentos oficiales

que comprueben la existencia de la autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda. El uso ilegal de dichas palabras u otras equivalentes, en español o en cualquier otro idioma, se castigará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con multa de \$ 500.00 a \$ 1,000.00 a cada uno de los gerentes, directores o miembros del Consejo de Administración del establecimiento o sociedad correspondiente, y la negociación respectiva será clausurada administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hasta que su denominación sea cambiada.

ARTICULO 8º—El Gobierno Federal, el Departamento del Distrito Federal, los Gobiernos de los Territorios y de los Estados de la República, para cubrir los riesgos correspondientes a bienes de su propiedad, darán preferencia a las instituciones nacionales, y, en su defecto, a las mexicanas. En el caso de que no existieran instituciones de estas clases, quedarán en libertad para contratar con las sucursales de instituciones extranjeras, siempre que éstas hayan sido autorizadas para funcionar en la República, y que el seguro sea contratado por medio de dichas sucursales.

Las compañías que contraten los riesgos a que se refiere el artículo anterior y que reaseguren o coaseguren parte de ellos con otras compañías, tendrán obligación de interesar preferentemente a las instituciones nacionales y mexicanas. Sólo que tales instituciones no aceptaran dichos riesgos, podrán reasegurarse con sucursales de compañías extranjeras o con empresas de seguros del extranjero.

ARTICULO 9º—Cuando una institución aseguradora pretenda traspasar su cartera a otra institución autorizada, someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el proyecto de contrato de traspaso, y una vez aprobado, la misma Secretaría se dirigirá a cada uno de los asegurados solicitando su consentimiento expreso para que se realice el traspaso. Si se logra la conformidad del 80% de los asegurados, la propia Secretaría autorizará administrativamente la celebración del contrato. Los asegurados inconformes pueden liquidar o cancelar sus pólizas con la institución cesionaria. El contrato de traspaso deberá inscribirse, en todo caso, en el Registro Público de Comercio.

Para la fusión de dos o más instituciones aseguradoras, en una nueva, se seguirá el mismo procedimiento señalado en los párrafos anteriores.

ARTICULO 10.—Para los efectos de esta Ley se entiende:

I.—Por coaseguro, la participación de dos o más instituciones de seguros en un mismo riesgo, en virtud de contratos directos realizados por cada una de ellas con el asegurado;

II.—Por reaseguro, el contrato en virtud del cual una institución toma a su cargo total o parcialmente un riesgo ya cubierto por otra o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo;

III.—Por contraseguro, el convenio en virtud del cual una institución de seguros se obliga a reintegrar al contratante las primas o cuotas satisfechas o cubiertas, cuando se cumplan determinadas condiciones.

TÍTULO I

De las instituciones de seguros

CAPÍTULO I

De las autorizaciones y de la organización

SECCIÓN 1ª

De las autorizaciones

ARTÍCULO 11.—Las autorizaciones para el establecimiento de instituciones de seguros, serán otorgadas por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 12.—Sólo podrán operar al amparo de autorizaciones otorgadas conforme a los preceptos de esta Ley, empresas organizadas como sociedades anónimas o mutualistas en los términos de este capítulo. Las autorizaciones se otorgarán a las sociedades solicitantes cuando comprueben que su organización se ajusta a lo dispuesto en esta Ley y que tienen el capital mínimo requerido conforme al artículo 20. Cuando la solicitud de autorización sea hecha por individuos, la autorización se otorgará siempre que los solicitantes constituyan en el Banco de México, en moneda nacional o en títulos de la Deuda Pública Mexicana, a su valor en el mercado, un depósito igual al 10% del capital mínimo que la sociedad concesionaria deberá tener para operar, y la autorización quedará sujeta a la condición de que la sociedad respectiva quede debidamente organizada y dé principio a sus operaciones en un plazo no mayor de tres meses a partir de la fecha de la autorización. El depósito será devuelto si se niega la autorización o al iniciar sus operaciones la institución correspondiente.

ARTÍCULO 13.—En el caso de las sucursales a que se refiere el artículo 5º, los representantes debidamente acreditados de las matrices en el extranjero, deberán, al solicitar la autorización, obligar expresamente a sus representadas a responder ilimitadamente con todos sus bienes y no sólo con los que se encuentren en territorio mexicano, por las operaciones que practiquen en la República, sometiéndose exclusivamente a las leyes mexicanas y a la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios efectuados dentro del territorio nacional, entendiéndose hechos el compromiso y la sumisión a que este artículo se refiere, en beneficio de todas las personas que puedan tener créditos o acciones a cargo de la institución por operaciones o negocios realizados dentro de la República o para ser cumplidos en ésta.

ARTÍCULO 14.—Los Tribunales de la República no darán acción ni admitirán excepción derivadas de contratos de seguros concertados por sociedades no autorizadas, si el asegurado, cuando se trate de seguros de vida, accidentes y enfermedades, y el bien objeto del seguro, en cualquier otro ramo, se encontraban dentro del territorio de la República a la fecha de la celebración del contrato, salvo el derecho del asegurado para pedir el reintegro de las primas pagadas.

ARTÍCULO 15.—Las autorizaciones se revocarán:

I.—Si al constituirse la sociedad no se cumple con lo dispuesto en los artículos 17 y 18, o si en cualquier época posterior se modifican en contravención con lo

dispuesto por esta Ley, la forma de constitución o las reglas de funcionamiento de la sociedad autorizada;

II.—Si la sociedad no inicia sus operaciones normales tres meses después de haber sido autorizada para ello o si no tiene exhibido en dicho plazo el capital mínimo que necesita para operar conforme al artículo 20.

III.—Si la mayoría de las acciones pasa a un gobierno extranjero;

IV.—Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la institución excede los límites legales de las obligaciones que puede contraer, ejecuta operaciones distintas de aquellas que comprenda su autorización o no mantiene su capital o sus reservas en las inversiones que esta Ley permite;

V.—Si la institución obra sin consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los casos en que esta Ley exija ese consentimiento;

VI.—Si la institución quiebra o entra en estado de disolución. En caso de rehabilitación a satisfacción de la Secretaría de Hacienda, la autorización otorgada podrá continuar;

VII.—Si la institución hace gestiones por conducto de alguna cancillería extranjera; y

VIII.—Si la revocación procede por cualquiera otra causa establecida en esta Ley.

ARTÍCULO 16.—La revocación será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, oyendo a la institución afectada. La revocación de la autorización pondrá en estado de disolución a la institución que hubiere operado a su amparo. La disolución se practicará en los términos del Título IV de esta Ley.

SECCIÓN 2ª

De la organización

ARTÍCULO 17.—Las sociedades anónimas que tengan por objeto operar como instituciones de seguros mexicanas o nacionales, deberán ser constituidas con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no esté previsto en esta Ley, y, particularmente, en las siguientes bases:

I.—Estarán facultadas para emitir acciones no suscritas que se conservarán en la caja de la sociedad y que serán entregadas a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que la sociedad fije, en su caso, pudiendo la misma sociedad, cuando el pago se haga en exhibiciones, expedir a los suscriptores certificados provisionales, en los que se harán constar las exhibiciones que el suscriptor cubra. También podrán establecerse sociedades con capital variable, pero en este caso el capital mínimo que exige esta Ley estará siempre representado por acciones sin derecho a retiro. La escritura constitutiva y, en su defecto, las resoluciones relativas de la Asamblea General, determinarán la forma, términos y condiciones en que deberá hacerse la emisión de las acciones y en qué podrá ejercitarse el derecho de retiro. Los tenedores de acciones con derecho a retiro deberán tener facultad, por lo menos, para nombrar a dos de los consejeros y a un comisario de la sociedad, siempre que el capital pagado sobre tales acciones represente más del quince por ciento del capital exhibido de la sociedad. Aun cuando las acciones con derecho

a retiro estén divididas en varias series, se considerarán como formando una sola para la designación de consejeros. El importe del capital pagado por las acciones sin derecho a retiro se hará constar en todos los documentos de la sociedad en que aparezca mencionado el capital social;

II.—El capital exhibido en las sociedades de capital fijo, o el importe pagado sobre las acciones sin derecho a retiro en las sociedades de capital variable, deberá ser, desde el momento de la constitución de la sociedad, igual, por lo menos, a la mitad del capital mínimo correspondiente, conforme a esta Ley;

III.—Las acciones podrán ser pagadas en exhibiciones que en ningún caso serán menores del 20% del valor nominal de la acción, y cuya periodicidad no excederá de un año, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción II del artículo 15.

IV.—Deberá celebrarse una Asamblea General Ordinaria cada año, por lo menos, y en la escritura se establecerá el derecho de socios que representen, por lo menos, el 10% del capital pagado, para pedir que se convoque a asamblea extraordinaria. Si el Consejo no expidiere la convocatoria pedida, señalando un plazo no mayor de un mes a contar de la fecha en que recibe la petición para la reunión de la Asamblea, el Comisario, a moción de los accionistas interesados, expedirá la convocatoria en los mismos términos en que el Consejo debiera hacerlo;

V.—Podrá estipularse que la duración de la sociedad sea indefinida; pero no podrá ser inferior a 30 años. La sociedad sólo podrá tener por objeto el funcionamiento como institución de seguros, en los términos de esta Ley;

VI.—Todas las asambleas y juntas directivas se celebrarán en el domicilio social, debiendo estar éste siempre dentro del territorio de la República;

VII.—En la escritura deberán estipularse las bases para que en todos los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas, así como en la designación de los miembros del Consejo de Administración, tengan representación las minorías. Las decisiones que se refieran a la disolución de la Compañía, a su fusión con otras sociedades, a su cambio de objeto, al aumento o reducción de capital y a cualquier otra reforma a la escritura o a los estatutos, deberán tomarse, cuando menos, con una mayoría de 80% del capital pagado, salvo que se trate de segunda convocatoria, caso en el cual las resoluciones podrán tomarse cualquiera que sea el número de votos representados.

La escritura constitutiva establecerá que cuando haya una sola serie de acciones sin derecho a retiro, todo accionista o grupo de accionistas asistente a la asamblea y tenedor de acciones de esa serie, podrá nombrar un consejero, siempre que representen por lo menos, el 15% del capital pagado por dichas acciones. Cuando en la sociedad haya más de una serie de acciones sin derecho a retiro, el derecho a nombrar consejero sólo podrá ser ejercitado, salvo pacto en contrario, si la representación del 15% se tiene en acciones de la misma serie; pero si se estipula que cada serie puede designar un cierto número de consejeros, los grupos minoritarios dentro de cada serie, tendrán el derecho de nombrar un consejero, siempre que representen, por lo menos, una parte de las

acciones de la serie, igual al cociente que resulte de dividir el número total de dichas acciones entre el número de consejeros que deban corresponder a la serie de que se trate.

Los accionistas que estén en minoría y posean acciones sin derecho a retiro, deberán nombrar un comisario siempre que sus acciones representen, por lo menos, el 10% del capital pagado.

VIII.—Las cláusulas de la escritura social relativas al reparto de utilidades, deberán declarar que no se decretará dividendo alguno si no existen los fondos disponibles para hacer su pago inmediato, después de haber separado de las utilidades que arroje la cuenta de Perfidias y Ganancias, formada de acuerdo con lo que previene esta Ley y aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un 5%, por lo menos, para la constitución de un fondo ordinario de reserva, hasta que este fondo alcance un valor por lo menos igual a la mitad del capital social suscrito. Tampoco podrá repartirse dividendo a los asegurados y a los accionistas mientras no se haya integrado debidamente la reserva de previsión mandada por esta Ley, o haya déficit en el capital mínimo o en las otras reservas técnicas de la institución;

IX.—La disolución y liquidación de la sociedad deberá efectuarse de acuerdo con lo que dispone el título IV.

Las disposiciones contenidas en las dos fracciones anteriores serán aplicables, en lo conducente, a las sucursales de instituciones de seguros del extranjero.

ARTICULO 18.—Cuando las instituciones de seguros se organicen como sociedades mutualistas, el contrato social deberá otorgarse ante notario, ajustarse a las siguientes bases y registrarse en la forma prevista en la Ley de Sociedades Mercantiles:

I.—El objeto de la sociedad se limitará al funcionamiento como institución de seguros, en los términos de esta Ley;

II.—La responsabilidad social de los mutualizados se limitará a cubrir su parte proporcional en los gastos de gestión de la sociedad, salvo lo que se previene en este mismo artículo para el caso de ajustes totales de siniestros;

III.—El domicilio de la sociedad deberá estar siempre dentro del territorio de la República y su duración podrá ser indefinida.

IV.—El nombre de la sociedad deberá expresar su carácter de mutualista y la naturaleza de las diversas especies de riesgo asegurado;

V.—El número de los mutualizados, cuando se trate del ramo de vida, no podrá ser inferior de 300 individuos, ni de \$300,000.00, la suma asegurada. Cuando la mutualidad opere en cualquier otro de los ramos del seguro, el mínimo del valor asegurado no será inferior a \$500,000.00 o a \$5,000.00 el monto total de las primas que deban ser pagadas en el primer año;

VI.—El contrato deberá contener las siguientes estipulaciones sobre:

a). La cuantía del fondo social exhibido y la forma de amortizarlo;

b). Los nombres, apellidos, domicilios y demás generales de los mutualizados, con indicación de los valores asegurados por cada uno de ellos y las cifras de sus cuotas;

c). El máximo destinado a gastos de funcionamiento social y la proporción de las cuotas anuales que podrá emplear el Consejo de Administración para gastos de gestión de la sociedad, que serán fijados, cada año por la Asamblea General;

d). Las condiciones generales de acuerdo con las cuales se celebrarán los contratos entre la sociedad y los mutualizados;

e). El modo según el cual se haya hecho la estimación de los valores asegurados y las condiciones relativas de prórroga o rescisión de los contratos y las circunstancias que hagan cesar los efectos de dichos contratos;

f). La forma y las condiciones de la declaración que deben hacer los mutualizados en caso de siniestro para el ajuste de las indemnizaciones que puedan deberseles y el plazo dentro del cual deba efectuarse el ajuste de cada siniestro, pudiendo hacerse, si así se conviene en el contrato social, un ajuste total o parcial de dichos siniestros, en la inteligencia de que, en caso de ajustes parciales, dentro de los tres meses que sigan a la expiración de cada ejercicio, se hará un ajuste general de los siniestros a cargo del año, a fin de que cada beneficiario reciba, si hay lugar a ello, el saldo de la indemnización regulada en su provecho. Si en el contrato social se establece que los ajustes de los siniestros sean totales, el mismo contrato especificará el máximo de responsabilidad adicional de cada asegurado, para los casos en que la institución resulte con pérdidas por ese concepto en un ejercicio determinado;

g). La facultad de la sociedad para rescindir el contrato después del siniestro, dentro del mes siguiente a la notificación hecha al asegurado. Este derecho, cuando se pacte, sólo podrá ejercitarse mediante la restitución por la sociedad de la parte de cuota que corresponda al período que no garantiza los riesgos. En este caso, el mutualizado puede rescindir sin indemnización, las otras pólizas que pueda tener con la sociedad.

VII.—Cada año, por lo menos, se celebrará una Asamblea General, en la fecha que fije el contrato social. En éste se determinará el mínimo de valores asegurados o de cuotas necesarias para la composición de la Asamblea, que no podrá ser, en todo caso, menor del 50% del total de dichas sumas y cuotas.

Los estatutos y la escritura determinarán el máximo de votos que podrán ser representados por un solo mutualizado, pero en ningún caso esta representación, por sí sola, excederá del 25% de los valores asegurados o de las cuotas de la sociedad. Cuando se trate de mutualistas que operen en el ramo de vida, cada mutualizado tendrá derecho a un voto.

Las decisiones que se refieran a la disolución de la sociedad, a su fusión con otras sociedades, a su cambio de objeto y a cualquiera otra reforma a la escritura, deberán tomarse, cuando menos, con una mayoría del 30% del total de los votos computables en la sociedad, a menos que se trate de segunda convocatoria, caso en el cual las resoluciones podrán tomarse cualquiera que sea el número de votos representados. La Asamblea General tendrá las más amplias facultades para resolver todos los asuntos que a la sociedad competan, en los términos del contrato social;

VIII.—El Consejo de Administración estará formado por el número de miembros mutualizados que establezca

el contrato social, y serán electos por un período no mayor de cinco años, precisamente por la Asamblea General. Las facultades del Consejo de Administración se determinarán en el contrato social, y los miembros del Consejo podrán escoger, entre ellos, y, si el contrato social lo permite, fuera de ellos, uno o varios directores, cuya remuneración consistirá en un emolumento fijo que se tomará de la parte de cuotas previsto para gastos de gestión. Las sociedades mutualistas no podrán encargarse de la gestión de sus negocios a un director que no haya sido designado en la forma indicada en este artículo o a una empresa distinta de la sociedad. Los miembros del Consejo de Administración deberán ser electos entre los mutualizados que tengan la suma de valores asegurados o de cuotas que determinen los estatutos, pudiendo las minorías, cuya representación en la Asamblea no sea menor del 15%, nombrar, por lo menos, un consejero;

IX.—La Asamblea General de mutualizados designará uno o varios comisarios, mutualizados o no, encargados de la vigilancia de la sociedad, en la inteligencia de que las minorías que representen, por lo menos, un 10% de los votos computables en la Asamblea, tendrán derecho a la asignación de un comisario. Los comisarios tendrán todos los derechos y obligaciones que se imponen en la Ley General de Sociedades Mercantiles a los comisarios de las sociedades anónimas;

X.—Se organizarán y funcionarán de manera que las operaciones de seguros que practiquen no produzcan lucro o utilidad para la sociedad ni para sus socios, debiendo cobrar solamente lo indispensable para cubrir los gastos generales que ocasione su gestión y para constituir las reservas necesarias a fin de poder cumplir sus compromisos para con los asegurados.

Cualquier remanente que se produzca deberá ser repartido entre los mutualizados en proporción a las primas totales pagadas, después de separar la aportación al fondo de reserva a que se refiera la fracción XII de este artículo. Las pérdidas se repartirán también en proporción a las primas totales pagadas hasta los límites de la responsabilidad de los mutualizados.

XI.—Los gastos de establecimiento y primera organización estarán limitados al monto del fondo dedicado a este objeto por el contrato social; deberán aparecer en las cuentas en renglón distinto y serán amortizados, cuando más, en diez años, a contar de la fecha de la constitución definitiva de la sociedad, por fracciones anuales iguales. Los gastos de desarrollo ulterior se tratarán en la misma forma que los anteriores, a no ser que la Asamblea imponga una contribución especial a los mutualizados. Estas sociedades no podrán contraer préstamos sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XII.—Con un 25%, cuando menos, de los remanentes a que se refiere la fracción X de este artículo y con un recargo sobre las primas, que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se constituirá un fondo de reserva que tendrá por objeto dar a la sociedad los medios de suplir la insuficiencia de las cuotas anuales para el pago de siniestros. No podrá tomarse más de la mitad de dicho fondo para cubrir los deficientes en un solo ejercicio y, en todo caso, será necesaria la aprobación de la Secretaría de Hacienda. Cuando la mutualista se liquide, los saldos libres de dicho fondo se distribuirán entre todos los mutualizados que hayan contribuido a su forma-

ción, en proporción al total de primas pagadas por cada uno de ellos.

ARTICULO 19.—La escritura y los estatutos de las sociedades que se organicen para operar como instituciones de seguros serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, antes de que la sociedad dé principio a sus operaciones, y sólo para el efecto de que la escritura y los estatutos queden ajustados a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y a los preceptos de esta Ley. Toda reforma a la escritura o a los estatutos será igualmente sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda. Las sucursales de las sociedades extranjeras deberán, igualmente, dar a conocer a la propia Secretaría las modificaciones que sufran tales documentos de su matriz, y la Secretaría podrá revocar la autorización en caso de que, por las modificaciones sufridas, considere que es inconveniente que la sociedad de referencia siga operando en la República. Los poderes que las instituciones de seguros otorguen no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del Consejo que haya autorizado el otorgamiento del poder, a las facultades que en la escritura o en los estatutos se concedan al Consejo sobre el particular y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

ARTICULO 20.—El capital mínimo con que deberán contar las sociedades anónimas que se organicen para operar como instituciones de seguros será de \$ 200,000.00 para cada uno de los ramos a que se refieren los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción II del artículo 19 y de \$ 100,000.00 para cada uno de los ramos a que se refieren los incisos f), g) y h), de la propia fracción. Cuando una misma institución se proponga practicar varias de las operaciones a que se refiere dicha fracción, deberá tener un capital, por lo menos, igual a la suma de los capitales mínimos requeridos para cada uno de los ramos en que desee operar.

Las responsabilidades que contraiga cualquiera institución de seguros, sin reasegurar, no serán superiores, en cada riesgo, al 10% de su capital, reservas de previsión y estatutarias. Cuando se trata de instituciones que operen en los ramos de vida y de responsabilidad civil y riesgos profesionales, la Secretaría de Hacienda fijará a cada institución el límite máximo de responsabilidad que pueda retener para cada riesgo.

ARTICULO 21.—El capital de las sucursales de instituciones extranjeras a que se refiere el artículo 59 deberá ser, por lo menos, de \$ 300,000.00 para cada uno de los ramos del seguro a que se refiere la fracción II del artículo 19. Regirá respecto al capital de las sucursales de instituciones extranjeras lo dispuesto en el artículo 32 en la inteligencia de que dichas sucursales mantendrán siempre en disponibilidad, dentro de la República, en los términos que esta Ley establece, todos los bienes, títulos, créditos o valores que constituyan la inversión de su capital, de las reservas técnicas y de previsión y de su fondo legal de reserva.

ARTICULO 22.—Cuando al organizarse una sociedad anónima al amparo de una autorización, los suscriptores de las acciones hubieren pagado, además del valor nominal de ellas, algunas cantidades por concepto de primas u otro similar, estas cantidades se llevarán a un fondo especial de reserva. Cuando el capital líquido de alguna institución de seguros se reduzca a una suma inferior a su mínimo legal, deberá ser reconstituido en un plazo

que, sin exceder de un año, señalará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En caso de que no se hiciere la reconstitución dentro del plazo concedido al efecto, la institución será declarada en estado de disolución.

ARTICULO 23.—Cuando no esté íntegramente cubierto el valor de las acciones suscritas de las sociedades anónimas que operen como instituciones de seguros, dichas acciones deberán ser precisamente nominativas y, si fueren cedidas, los cedentes estarán solidariamente obligados con el tenedor a hacer el pago de las exhibiciones pendientes. La responsabilidad que en este artículo se establece para los cedentes, sólo prescribirá en un plazo de tres años, contado desde la fecha en que las exhibiciones debieron haber sido pagadas.

ARTICULO 24.—Para que una institución de seguros pueda empezar a operar al amparo de la autorización concedida, deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación, los siguientes documentos, redactados en idioma español:

I.—Los modelos de pólizas, de endosos, de cláusulas especiales, de certificados individuales de seguro de grupo, de certificados de pólizas abiertas, de certificados provisionales de pólizas, de cláusulas adicionales a las pólizas, de modelos de solicitudes de seguro, de examen médico, de recibos de pago de primas, de recibos de pago de pólizas, de pagarés por préstamos sobre pólizas, de prospectos que describan sus diversos planes de seguros y, en general, toda la documentación que utilicen en la contratación o propaganda de la empresa;

II.—Las tarifas de primas y extraprimas para cada uno de los planos o formas de seguros que pretenda practicar, acompañadas de una descripción detallada de la forma en que serán practicados dichos planes o formas y de las bases de cálculo de las mismas tarifas, a fin de demostrar que tanto las primas netas como sus recargos son suficientes para garantizar los intereses de los asegurados e indicarán las cantidades de seguro a que correspondan dichas tarifas de primas y extraprimas. Cuando no sea factible a las instituciones aseguradoras en el ramo de vida fijar de antemano el monto de las extraprimas y su forma de aplicación, manifestarán el procedimiento general que habrán de seguir para hacerlo, pudiendo cerciorarse la misma Secretaría, en cualquier momento, si se han ajustado a él. Si dentro de un mismo plan de seguros se consideran grupos distintos, a los cuales pretendan aplicar tarifas diferentes, indicarán los requisitos que habrán de llenar las personas o cosas objeto del seguro, para poder ser clasificadas dentro de cada grupo. Cuando pretendan usar tarifas distintas en diversas zonas de la República, indicarán con precisión la que corresponda a cada zona;

III.—Las instituciones de seguros sobre la vida, remitirán, además, las tablas de valores garantizados de los diversos planes de seguros que practiquen, indicando las cantidades de seguro o de prima a que se refieren, y los valores que en ellas se incluyan corresponderán a un número determinado de primas pagado por el asegurado. Se explicará en las propias tablas el procedimiento seguido para calcularlas, en la inteligencia de que dichos valores garantizados, serán cuando menos equivalentes a las tres cuartas partes de la reserva terminal respectiva. Presentarán, igualmente, las tablas de reservas terminales y medias de los riesgos anormales, así como las reservas que constituyan las compañías por los riesgos pe-

ligeros o anormales y por las cláusulas adicionales que contengan sus pólizas. Las tablas de valores garantizados y reservas se calcularán por el número de años de duración del seguro que administrativamente fije en cada caso, la Secretaría de Hacienda;

IV.—Cuando las instituciones aseguradoras en el ramo de vida pretendan emitir planes especiales para los cuales no existan tabulados los valores de las primas netas ni de las reservas, estarán obligadas a presentar a la Secretaría de Hacienda esos valores, calculados por la propia institución. También estarán obligadas a hacerlo, cuando pretendan usar tablas para las que no existan calculados esos valores;

V.—El proyecto de organización y funcionamiento de su contabilidad teniendo en cuenta los ramos en que pretenda operar la empresa;

VI.—El porcentaje que se repartirá de las utilidades de la compañía entre los asegurados, así como el procedimiento que sirva para determinar el dividendo que a cada asegurado corresponda, de acuerdo con la prima de su póliza, plan de seguro y número de años que ha estado asegurado.

ARTICULO 25.—Cualquier variación que sufran los modelos, certificados, documentos y tarifas a que se refiere el artículo 24, deberá ser previamente sometida para su aprobación, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y no podrán ponerse en vigor o hacer uso de ellos sin que esta aprobación haya sido otorgada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá suspender la autorización concedida para empezar sus operaciones, hasta que haya aprobado los documentos, modelos, certificados y tarifas aludidos.

ARTICULO 26.—Los gastos de establecimiento y primera organización no deberán exceder del 25% del capital exhibido y deberán amortizarse en un plazo no mayor de diez años, a partir de la fecha en que la institución empiece a practicar sus operaciones; en el concepto de que, al final del sexto año, deberá estar amortizada, por lo menos, la quinta parte de dichos gastos, y el resto deberá serlo en los años subsecuentes.

ARTICULO 27.—Las tarifas a que se refiere la fracción II del artículo 24 y las bases para el cálculo de primas y reservas deberán ser tales que sus términos demuestren la posibilidad de cumplir con los compromisos propuestos en cuanto a beneficios y provechos para el asegurado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá en cualquier momento, modificar las tarifas aprobadas de acuerdo con la fracción II del artículo 24, siempre que de la aplicación de las tarifas en vigor se desprenda la necesidad de modificarlos. Se revocará la autorización concedida a la empresa que no ponga en vigor la tarifa de primas modificada de conformidad con este artículo.

No se aceptarán operaciones o beneficios fundados en sorteos o azares que no puedan determinarse sobre base racional de cálculo, o para los cuales se empleen procedimientos que no sean equitativos para los asegurados.

ARTICULO 28.—Las instituciones de seguros autorizadas para hacer negocios en el país podrán establecer sucursales o agencias en cualquier parte del territorio nacional, previa autorización, en cada caso, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que determinará administrativamente los requisitos y formalidades que

deben llenarse. Ninguna institución nacional o mexicana de seguros, tendrá facultad para establecer sucursales o agencias en el extranjero sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 29.—Cuando una institución opere en diversos ramos en los términos del artículo 39, deberá anotar en libros auxiliares de su contabilidad, para fines de manejo interior y de la inspección, el departamento a que correspondan las operaciones que celebre, y las reservas legales correspondientes a un ramo determinado, no podrán servir para cumplir obligaciones contraídas por pólizas emitidas en otros ramos.

ARTICULO 30.—Mientras las instituciones de seguros no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se considerarán de acreditada solvencia, y no estarán obligadas, por tanto, a constituir depósitos ni fianzas legales.

ARTICULO 31.—Las autorizaciones para el establecimiento de instituciones de seguros y los permisos para empezar a operar, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO II

Del funcionamiento

ARTICULO 32.—El capital y las reservas estatutarias de las instituciones de seguros deberán ser invertidos y estimados precisamente en la forma que esta ley lo establece para las reservas técnicas, con excepción de los gastos de establecimiento y primera organización; pero no estarán sujetos a las reglas de depósito de valores a que se refiere el artículo 93.

ARTICULO 33.—Se considerarán operaciones de seguros sujetas a las disposiciones de las leyes mexicanas, las que se celebren en el territorio nacional.

ARTICULO 34.—Las operaciones de seguros que quedan comprendidas dentro de la clasificación de la fracción II del artículo 19, son las siguientes:

I.—Para el ramo de vida, las que tengan como base del contrato los riesgos que puedan afectar la persona del asegurado en su existencia. Se considerarán comprendidos dentro de este ramo, los beneficios adicionales que, basados en la salud o en accidentes personales, se incluyan en pólizas regulares de seguros sobre la vida;

II.—Para el ramo de accidentes y enfermedades, las que tengan como base la lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor vital del asegurado, ocasionada por un accidente o enfermedad de cualquier género;

III.—Para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales, el pago de la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro;

IV.—Para el ramo marítimo y de transporte, el pago de la indemnización por los daños y perjuicios que sufran los muebles o semovientes objeto del traslado. Pueden igualmente asegurarse los casos de las embarcaciones y los aeroplanos para obtener el pago de la indemnización que resulte por los daños o la pérdida de unos u otros, o por los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo de su funcionamiento. En estos casos, se podrán incluir en las pólizas regulares que expidan, el beneficio adicional de responsabilidad civil;

V.—Para el ramo de incendio, las que tengan por base la indemnización de todos los daños y pérdidas causados por incendio, explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante;

VI.—Para el ramo agrícola, el pago de indemnización por los daños o perjuicios que sufran los asegurados por muerte, pérdida o daños ocurridos a sus animales, o el pago de indemnización por pérdida parcial o total de los provechos esperados de la tierra antes de la cosecha;

VII.—Para el ramo de automóviles, el pago de la indemnización que corresponda a los daños o pérdida del automóvil, y a los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso del automóvil. Las instituciones que se dediquen a este ramo, podrán, en consecuencia, incluir en las pólizas regulares que expidan, beneficio adicional de responsabilidad civil;

VIII.—Para el ramo de diversos, el pago de la indemnización debida por daños o perjuicios ocasionados a personas o cosas por cualquier otra eventualidad.

ARTICULO 35.—Queda facultada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para estimar los riesgos que dentro de cada ramo puedan cubrirse, siempre que los riesgos no enumerados tengan las características técnicas de los consignados para cada ramo.

Cuando alguna clase de las comprendidas en el ramo de diversos adquiera una importancia tal que amerite considerarla como ramo independiente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá declarar esa clase como ramo especial para los efectos del artículo anterior.

ARTICULO 36.—Las operaciones de reaseguro no pueden ser practicadas por instituciones filiales o sucursales de las que hayan contratado el seguro directo; asimismo, la institución que haya contratado el seguro directo no podrá reasegurar con una institución de la que sea filial o sucursal.

ARTICULO 37.—Las instituciones de seguros podrán reasegurar todo o parte de cualquiera de sus riesgos, en otra empresa de seguros, siempre que esta última esté autorizada para hacer operaciones en el país, debiendo dar preferencia a las instituciones nacionales y mexicanas. Si éstas no aceptan total o parcialmente, los riesgos que se les otorguen, el reaseguro podrá practicarse con sucursales de empresas extranjeras autorizadas o con empresas del extranjero, siempre que en este último caso, la institución que practique el seguro directo, constituya e invierta en los términos de esta ley, la reserva correspondiente al riesgo cedido y de que la Secretaría de Hacienda apruebe los contratos respectivos.

ARTICULO 38.—El seguro de grupo o empresa a que se refiere el artículo 191 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se practicará de acuerdo con el reglamento que al efecto se expida.

ARTICULO 39.—Las instituciones de seguros sólo podrán efectuar las operaciones para las que estén especialmente autorizadas y les estará prohibido:

- I.—Hipotecar sus propiedades;
- II.—Dar en prenda los valores de su cartera;
- III.—Operar con sus propias acciones;
- IV.—Aceptar riesgos mayores de los establecidos en el artículo 20;
- V.—Entrar en sociedades mercantiles de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta minas, oficinas metalúrgicas, establecimientos mercantiles o industriales

o fincas rústicas. En el evento de que adquieran en pago créditos, bienes o establecimientos de los que esta fracción comprende, podrán continuar la explotación por un término que, sin exceder de un año, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin embargo, en casos de emergencia, la propia Secretaría podrá autorizar a las instituciones aseguradoras a practicar las operaciones de las fracciones I y II de este artículo.

ARTICULO 40.—Si alguna institución de seguros adquiere acciones, títulos o valores que no deba conservar en su activo, deberá enajenarlos en el término de 60 días, contados desde la adquisición, y, si no lo hiciera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sacará administrativamente a remate dichos valores.

ARTICULO 41.—Queda estrictamente prohibido a las instituciones aseguradoras abonar a cualquier persona, ya sean funcionarios, empleados o agentes de las mismas, sobresueldos, gratificaciones, premios o comisiones adicionales basados en el volumen de los seguros que coloquen. Sin embargo, podrán concederse a los agentes, con el objeto de estimularlos, y siempre que no se haga en contra de la técnica y ética del seguro, y que las cantidades desembolsadas por ese concepto, unidas a los otros gastos de adquisición de nuevos negocios, no sobrepasen el límite fijado en esta ley.

Ninguna compañía podrá hacer préstamos ni anticipos a sus agentes a cuenta de comisiones, sino sobre las primas del primer año y siempre que éstos otorguen garantía bastante.

ARTICULO 42.—Los individuos del Consejo de Administración y los comisarios de las instituciones de seguros no podrán hacer operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores directos de la institución, excepción hecha de las operaciones de préstamos con garantía de las pólizas de vida que dichos individuos tengan en la Compañía.

ARTICULO 43.—Todo acto, contrato o documento que importe obligación inmediata o eventual para las instituciones de seguros, deberá ser registrado en la contabilidad. La contabilidad de las instituciones de seguros podrá llevarse, sin perjuicio de su valor probatorio legal, en auxiliares encuadrados o en hojas sueltas, y se registrará por lo que dispone esta ley en el Capítulo respectivo.

ARTICULO 44.—El establecimiento, traspaso o clausura de sucursales de instituciones de seguros establecidas en la República requerirá autorización expresa de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 45.—Las instituciones de seguros no podrán repartir a sus accionistas, asegurados, administradores, funcionarios o empleados sino utilidades efectivamente realizadas, aun cuando procedan de ejercicios anteriores; pero en ningún caso destinarán a ese objeto los fondos de reserva que hayan constituido por disposición legal, estipulación de sus estatutos o voto de la Asamblea de Accionistas, para compensar o absorber pérdidas futuras. Tampoco podrán distribuir entre sus accionistas dividendos superiores al 6% del capital, sin haber antes amortizado completamente los gastos de constitución y organización iniciales, en los términos del artículo 26, y ningún reparto será válido mientras exista un déficit en las reservas o en el capital social de la institución, cualquiera que sea su monto.

Las provisiones que para castigos se establezcan, podrán ser ajustadas en un balance a otro, con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero sólo en la medida en que se hayan modificado los hechos y factores que sirvieron de base para su cálculo, y respetando siempre las reglas de estimación del activo establecidas en esta ley.

ARTICULO 46.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará para cada ramo de seguros, el importe máximo que podrán emplear las instituciones para gastos de adquisición de nuevos seguros, así como el máximo de las comisiones, sueldos, gastos y cualquier otra compensación que le sea permitido pagar a sus agentes, y la manera de efectuar esos pagos; en el concepto de que tales comisiones sólo se pagarán sobre las primas que hayan ingresado efectivamente a la compañía. La propia Secretaría podrá fijar un límite mayor en los casos a que se refiere este artículo, para los primeros tres años de funcionamiento de las instituciones nacionales y mexicanas de seguros.

ARTICULO 47.—Para el ramo de vida, las partidas que deben considerarse como gastos de adquisición de nuevos seguros, serán: comisiones a los agentes sobre nuevos negocios, gastos de inspección de agencias, gastos de inspección de riesgos, honorarios por exámenes médicos, sueldos y gastos de agentes inspectores, gastos de agencias, publicaciones y propaganda, impuestos sobre pólizas y la diferencia entre los anticipos hechos a los agentes sobre la comisión del primer año y lo que hubieren pagado dentro del mismo. A las instituciones nacionales, y mexicanas de seguros se les concederá un margen adicional de 5% sobre las primas iniciales pagadas; y durante los primeros cinco años de su funcionamiento, el citado margen será de 10% el primer año, 8% el segundo, 7% el tercero, 6% el cuarto y 5% del quinto en adelante.

ARTICULO 48.—En ningún caso las instituciones de seguros ni sus agentes, podrán conceder a sus asegurados reducción de primas, participación en utilidades o comisiones, o cualquiera otra ventaja no especificada en la póliza.

Las reglas establecidas para determinar el importe de las primas, su devolución, el pago de dividendos en las pólizas en que se contrate ese beneficio y, en general todas las estipulaciones que contengan los contratos en los diversos ramos de seguros, se aplicarán sin excepción a todos los riesgos de la misma clase.

ARTICULO 49.—Las instituciones de seguros podrán tener sanatorios, talleres y demás servicios destinados exclusivamente a la atención de los asegurados.

ARTICULO 50.—Las solicitudes de seguros deberán contener además de los datos que administrativamente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los siguientes:

I.—Para el seguro individual de vida, accidentes y enfermedades, los datos relativos al solicitante y a su ocupación que sirvan para precisar la tarifa que le corresponda;

II.—Para el seguro de grupo, la tarifa completa de primas aplicable al grupo, debiendo incluirse en la solicitud el poder extendido al representante para contratar a nombre de los componentes del grupo;

III.—Para el seguro de cosas, los datos relativos a los muebles o inmuebles y a su estado, que sirvan para determinar la tarifa que deba aplicarse.

ARTICULO 51.—Las pólizas y certificados de seguros que expidan las instituciones aseguradoras, serán numeradas progresivamente por cada serie.

ARTICULO 52.—Las instituciones aseguradoras no podrán, al contratar con los asegurados, modificar o enmendar los modelos de pólizas, endosos o cláusulas especiales que les hubieren sido aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni testar las condiciones en ellos contenidas.

ARTICULO 53.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará administrativamente los casos en que los endosos, cláusulas especiales o modificación de pólizas deben registrarse en los libros de registro que para tal efecto lleve la mencionada Secretaría, estableciendo a la vez los requisitos con que deban expedirse tales documentos.

ARTICULO 54.—Los contratos de prestación de servicio que las instituciones aseguradoras celebren con sus agentes, deberán enviarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su aprobación, sin lo cual no surtirán efecto legal alguno.

ARTICULO 55.—Las instituciones de seguros deberán remitir a la Secretaría de Hacienda, los retratos, fotografías y demás documentos necesarios para la identificación de sus agentes a fin de que dicha Secretaría expida las credenciales respectivas que serán renovables cada año, durante el mes de mayo. La propia Secretaría podrá a su juicio negar la expedición de credenciales y cancelar las que hubiere expedido, oyendo en este caso, previamente a los interesados.

ARTICULO 56.—Los agentes o funcionarios de las instituciones aseguradoras no proporcionarán datos falsos relativos a sus compañías, ni deprimentes o adversos en cualquier forma para las otras. El agente o funcionario de una institución de seguros que contraviniera este precepto o que en cualquier forma hiciese competencia desleal a otras instituciones aseguradoras, sufrirá una multa que se impondrá administrativamente por la Secretaría de Hacienda, de \$ 100.00 a \$ 500.00 y la cancelación de su tarjeta credencial, independientemente de las responsabilidades penales en que incurra.

ARTICULO 57.—Las instrucciones de carácter general que las instituciones aseguradoras den a sus agentes, relacionadas con sus actividades, deberán sujetarse previamente a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 58.—Las personas que tengan el carácter de contratantes en cualquier seguro, no podrán ser agentes respecto del mismo.

ARTICULO 59.—Cualquier propaganda o publicación de las instituciones aseguradoras y de sus agentes, deberá ser aprobada previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las empresas aseguradoras responderán de los actos de sus agentes realizados en violación de este artículo. La Secretaría de Hacienda aplicará administrativamente a los infractores una multa de \$ 100.00 a \$ 500.00 por la primera vez, y podrá revocar la autorización a la empresa o cancelar la credencial al agente, según el caso, si hay reincidencia.

ARTICULO 60.—En los prospectos de las instituciones aseguradoras, se hará la descripción de los seguros a que se refieran, de manera clara y precisa; en el concepto de que no podrán consignarse sino las ventajas que ofrezcan, sin que pueda en ningún caso, hacerse la

descripción en términos ambiguos que permitan confundir un plan con otro que ofrezca mayores garantías o ventajas para el asegurado.

ARTICULO 61.—Las instituciones de seguros no podrán exigir a los beneficiarios, que llenen cuestionarios referentes al asegurado fallecido, ni al contrato de seguro que éste hubiere suscrito, si los modelos respectivos no han sido aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 62.—Las instituciones aseguradoras no podrán en general, designar los seguros, en los documentos que empleen para su contratación, con nombres que puedan confundirlos con otros que ofrezcan mayores garantías o beneficios.

ARTICULO 63.—El certificado médico que pida la institución en caso de fallecimiento del asegurado, expresará las causas y el desarrollo de la enfermedad que originó la muerte. Y si la compañía exige que se expida formulario determinado, éste deberá ser previamente sometido a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TITULO II

De las reservas y de su inversión

CAPITULO I

De las reservas

ARTICULO 64.—Todas las instituciones de seguros, deberán constituir las siguientes reservas técnicas:

I.—Reservas de riesgos en curso para sus pólizas vigentes;

II.—Reservas para obligaciones pendientes de cumplir por pólizas vencidas, por siniestros ocurridos y por dividendos en depósito;

III.—Reservas de previsión para fluctuaciones de valores y desviaciones estadísticas.

ARTICULO 65.—Las reservas de riesgos en curso que deberán constituir las instituciones de seguros, serán:

I.—La reserva media de primas correspondiente a las pólizas en vigor en el momento de la valuación, disminuida de las primas netas diferidas, para los seguros en los cuales la prima sea constante y la probabilidad del siniestro, creciente con el tiempo;

II.—La parte de las primas de tarifa no devengada a la fecha de la valuación para los seguros temporales y en general, para aquellos en los cuales el riesgo sea constante. En los casos a que se refiere esta fracción, y para los ramos de seguro marítimo y transportes y de seguro agrícola, la reserva de riesgos en curso será igual al 30% de las primas cobradas durante el año anterior al cálculo.

ARTICULO 66.—La reserva media de primas, deberá calcularse cada año sobre todas las pólizas con las adiciones y obligaciones que se encuentren en vigor.

ARTICULO 67.—Para el cálculo de la reserva media de primas correspondiente a las pólizas emitidas por las instituciones que practiquen el seguro de vida, con posterioridad al 31 de diciembre de 1935, usarán las tablas de mortalidad conocidas con el nombre de "Experiencia Americana," o cualquiera otra mediante las cuales se obtenga un valor igual o mayor que el que se obtendría si se calculasen conforme a aquellas tablas. El tipo de interés

compuesto que se use para dicho cálculo nunca podrá ser mayor del 4½% anual.

Para el cálculo de la reserva media de primas correspondiente a las pólizas emitidas con anterioridad al 31 de diciembre de 1935, se usarán como mínimo y máximo respectivamente, las tablas y el tipo de interés con que se hubiere hecho la última valuación, debiendo cumplirse, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 73.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará la tabla de morbilidad e invalidez que deba usarse en el cálculo de las reservas para los seguros de enfermedad e invalidez siendo en todo caso el tipo de interés no mayor del 4½% anual.

ARTICULO 68.—Las reservas correspondientes a pólizas de seguro que garanticen rentas y en las que haya empezado el periodo de goce de la renta, se calcularán usando la tabla de mortalidad llamada "Rutherford's Annuity Tables" o cualquiera otra que produzca reservas mayores, y se usará un tipo de interés que no sea mayor del 4½% anual.

ARTICULO 69.—Para la valuación de las pólizas de seguro popular se usará la tabla denominada "Standard Industrial Mortality Table" o cualquiera otra mediante la cual se obtenga para la totalidad de las pólizas de este tipo una reserva mayor. Se usará como máximo en el cálculo de dichas reservas, el tipo de interés anual del 4½%.

Las empresas que demuestren a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que la mortalidad de los asegurados en pólizas de seguro popular es menor que la prevista por la tabla arriba indicada, podrán valuar sus pólizas, con la tabla de mortalidad que más se ajuste a su experiencia.

ARTICULO 70.—La reserva media de primas se calculará por el procedimiento de la prima neta nivelada.

Las instituciones que lo deseen podrán disminuir de la reserva media así calculada el valor presente de la anualidad de amortización que se previó en la prima de tarifa para cubrir los gastos de adquisición, calculada con las tablas de mortalidad y el tipo de interés usado para determinar la reserva media de primas.

El periodo de amortización de los gastos de adquisición será como máximo el de la duración del contrato.

Los gastos de adquisición deberán estar contenidos en la prima de tarifa y nunca podrán ser mayores que el por-ciento que de dicha prima fija la Secretaría de Hacienda para cada plan.

En ningún caso se permitirá que la reserva media de primas sea menor que la que resulte de aplicar el método llamado "Año Temporal Preliminar."

ARTICULO 71.—La expedición de pólizas en las que se ofrezca hacer repartos periódicos de utilidades a los asegurados, por periodos mayores de un año, obliga a la institución a constituir las reservas que correspondan de acuerdo con los procedimientos que administrativamente fije la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 72.—Las compañías estarán obligadas a constituir reservas adicionales cuando los asegurados tengan ocupación peligrosa, pobreza de salud al suscribir el contrato o cuando las pólizas establezcan beneficios adicionales. Dichas reservas se calcularán con los procedimientos que administrativamente determine la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 73.—Cuando alguno o algunos de los valores que se garanticen en una póliza sean mayores que

la reserva terminal respectiva, se aumentará a la reserva media la diferencia entre el importe del valor garantizado más alto y la reserva terminal correspondiente.

ARTICULO 74.—Si durante cinco años consecutivos, el interés medio neto percibido de las inversiones de una institución de seguros que deba constituir reserva media de prima, resulta ser inferior al tipo de interés usado para el cálculo de sus reservas, dicha institución modificará inmediatamente ese tipo para los efectos de la valuación de sus pólizas, de manera que sea cuando más igual al que en promedio hayan redituado dichas inversiones.

ARTICULO 75.—La reserva para obligaciones pendientes de cumplir por pólizas vencidas y por siniestros ocurridos, será igual al importe total de las sumas que deba desembolsar la institución al ocurrir el acontecimiento previsto en el contrato.

Las reservas que habrán de constituirse para esta clase de obligaciones serán las siguientes:

I.—Para el seguro de capitales, las sumas aseguradas en las pólizas respectivas.

II.—Para los seguros de daños:

a).—Si se trata de siniestros en los que se ha llegado a un acuerdo por ambas partes, los valores convenidos;

b).—Si se trata de siniestros que han sido valuados en forma distinta por ambas partes, el promedio de esas valuaciones;

c).—Si se trata de siniestros respecto de los cuales los asegurados no han comunicado valuación alguna a las instituciones, la estimación que estas últimas hubieren hecho de esos siniestros. La Secretaría de Hacienda queda facultada en este caso, para rectificar la estimación hecha por las empresas; y

d).—Si se trata del caso del artículo 135 la cantidad que designa la Secretaría de Hacienda.

III.—La reserva por obligaciones pendientes de cumplir por dividendos dejados en depósito, se calculará teniendo en cuenta los intereses acumulados hasta la fecha de la valuación.

Las reservas para obligaciones pendientes deberán ser constituidas en efectivo o en valores de rápida realización a juicio de la Secretaría de Hacienda, inmediatamente después que se hayan hecho las estimaciones a que se refiere en las fracciones I y II de este artículo. La propia Secretaría podrá en cualquier momento, avocarse de oficio al conocimiento de un siniestro y mandar constituir la reserva que corresponda.

Si la institución no constituye las reservas a que se refiere este artículo, dentro del término de 72 horas después de haber sido notificada, la propia Secretaría la declarará en estado de disolución.

ARTICULO 76.—La reserva de previsión para los ramos de seguro de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 1º de esta Ley, se constituirá con el 1% de las primas cobradas durante el año, deducción hecha de las cedidas por concepto de reaseguro. Si el 10% de las utilidades netas que arroje el estado de Pérdidas y Ganancias formulado de acuerdo con esta Ley, es mayor que el importe de la suma a que se refiere el párrafo anterior, las instituciones aseguradoras deberán constituir como reserva de previsión precisamente este 10% de las utilidades.

Para el cálculo de la reserva de previsión en los términos del párrafo anterior, las instituciones aseguradoras no deberán incluir como deducción en su estado de Pérdidas y Ganancias, el 1% de las primas cobradas,

La reserva así constituida deberá incrementarse cada año hasta que llegue a tener un valor igual al 10% de las reservas medias de primas, más el 25% de las primas anuales de tarifa de las pólizas de seguro temporal renovable, vigentes a la fecha de la valuación.

ARTICULO 77.—La reserva de previsión para los demás ramos se constituirá con el 3% de las primas cobradas durante el año, menos las cedidas por concepto de reaseguro y las devoluciones. Si el 20% de las utilidades netas que arroje el estado de Pérdidas y Ganancias formulado de acuerdo con esta ley, es mayor que el importe de la suma a que se refiere el párrafo anterior, las instituciones aseguradoras deberán constituir como reserva de previsión precisamente este 20% de las utilidades.

Para el cálculo de la reserva de previsión en los términos del párrafo anterior, las compañías aseguradoras no deberán incluir como deducción en su estado de Pérdidas y Ganancias el 3% de las primas cobradas.

La reserva así constituida deberá incrementarse cada año hasta completar una suma igual a la mitad del capital mínimo o el 15% de las primas brutas cobradas durante el año, si este último importe es mayor que la suma antes citada.

ARTICULO 78.—En las instituciones de seguros, la suma del capital, las reservas estatutarias, la reserva de previsión y sobrantes, nunca deberá ser menor que el 10% de la reserva de riesgos en curso, si se trata de seguros comprendidos en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 1º, ni menor del 15% de las primas brutas cobradas durante el año para los demás ramos de seguros. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tales proporciones no sean suficientes para garantizar las posibles pérdidas por desviaciones estadísticas, la propia Secretaría determinará que sean aumentados el capital, las reservas estatutarias o de previsión, en los términos y condiciones que estime prudente.

La falta de cumplimiento a lo dispuesto por este artículo, dará lugar a que la sociedad de que se trate sea declarada en estado de disolución.

ARTICULO 79.—Las instituciones de seguros calcularán sus reservas técnicas al 31 de diciembre de cada año y estarán obligadas a constituir las separadamente para cada ramo en la forma y términos que señala el artículo 84. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, sin embargo, exigir que en cualquier momento se haga una valuación de dichas reservas, y las instituciones estarán obligadas a constituir inmediatamente, para cada ramo, las reservas que arroje dicha estimación.

ARTICULO 80.—Si debido a pérdidas ocurridas a causa de desviaciones estadísticas o fluctuaciones en los valores de las inversiones, se manifiesta un deficiente en las reservas técnicas que deba tener constituidas una institución de seguros, la Secretaría de Hacienda podrá autorizar la reconstitución de dichas reservas mediante:

I.—La reducción de las reservas estatutarias, hasta por su monto total;

II.—La reducción de las reservas de previsión, también hasta por su monto total; y

III.—La reducción de su capital hasta que éste alcance un monto igual al mínimo legal en los términos de esta Ley. En caso de que el capital mínimo se vea afectado, la institución será declarada en estado de disolución.

Cuando se trate de instituciones que practiquen el ramo de vida, se estará, además, a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 81.—Si con la aplicación total de las reservas estatutarias, de previsión, y reducción del capital las instituciones de seguros sobre la vida no logran cubrir el deficiente en sus reservas, ocasionado por desviaciones estadísticas o depreciación de los valores afectos a dichas reservas, la Secretaría de Hacienda podrá autorizar a la institución para que valúe sus pólizas con un procedimiento que se traduzca en una reserva menor; pero siempre que dicha reserva no sea inferior que la que se obtendría de usar la tabla de mortalidad llamada "Experiencia Americana" con el tipo de interés al 4½% y el método de valuación llamado "Año Temporal Preliminar," ni menor también que la reserva que se necesite para que la institución pueda cumplir con los valores garantizados de sus pólizas. Si con todas las medidas anteriores la institución no puede constituir sus reservas técnicas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la pondrá en estado de disolución.

ARTICULO 82.—Las instituciones de seguros sobre la vida que se vean obligadas a reducir las bases de valuación de sus reservas medias de primas, en los términos del artículo anterior, no podrán repartir dividendos a sus asegurados ni accionistas mientras no estén en posibilidad de constituir dichas reservas conforme a las bases originales, y mientras no hayan reconstituido las reservas de previsión y las estatutarias y en su caso el capital que tuvieren que reducir, para poder cubrir los déficits sufridos.

ARTICULO 83.—Las instituciones de seguros estarán obligadas a constituir las reservas que correspondan a los riesgos asumidos por los reaseguros que practiquen.

CAPITULO II

De la inversión de las reservas

ARTICULO 84.—Las reservas técnicas constituidas al 31 de diciembre de cada año de acuerdo con el Capítulo anterior, deberán encontrarse íntegramente invertidas a más tardar el día último de marzo del año siguiente, y quedar afectas al ramo de seguros a que correspondan.

ARTICULO 85.—El importe total de las reservas técnicas deberá invertirse precisamente en los siguientes bienes, créditos o valores:

I.—Bonos o títulos emitidos o garantizados por el Gobierno Mexicano;

II.—Bonos hipotecarios, bonos de caja, aceptaciones, cédulas hipotecarias y obligaciones emitidos o garantizados, en su caso, por instituciones de crédito o auxiliares de concesión federal;

III.—Acciones y obligaciones de compañías mexicanas, que no sean mineras, petroleras o de seguros, aprobadas por la Secretaría de Hacienda por medio de acuerdos generales;

IV.—Préstamos con garantía prendaria de los bonos o títulos a que se refieren las tres fracciones anteriores. El importe de la operación no excederá del 90% del valor de la prenda, estimada de acuerdo con esta Ley.

V.—Préstamos con garantía de las reservas media de primas, siempre que el importe del préstamo no exceda de la reserva terminal correspondiente;

VI.—En préstamos hipotecarios sobre inmuebles urbanos, reembolsables en amortizaciones iguales anuales, semestrales o de más frecuente periodicidad y a plazos no mayores de diez años, siempre que el importe del préstamo no exceda del 50% del valor total de las fincas que queden afectas en garantía hipotecaria, ni del 30% de su valor, cuando las construcciones de carácter especial, la maquinaria y otros muebles inmovilizados representen más de la mitad del valor de los bienes afectos en garantía. Las construcciones y los muebles inmovilizados que en la garantía se comprendan deberán estar asegurados contra incendio por una cantidad que baste, cuando menos, para cubrir el valor del crédito. Los valores a que se refiere esta fracción se fijarán en los términos del avalúo que se practique de acuerdo con el artículo 92;

VII.—Adquisición en la República de bienes inmuebles urbanos de productos regulares, que deberán siempre estar asegurados contra incendio por su valor destructible;

VIII.—Reservas de riesgos en curso y de obligaciones pendientes de cumplir en otras instituciones autorizadas conforme a esta ley, en la parte que de sus riesgos hubiere reasegurado;

IX.—Depósitos a la vista en Bancos de concesión federal;

X.—Inversiones correspondientes a las reservas por pólizas expedidas en países extranjeros por sus sucursales o agencias conforme a las leyes que en éstos sean aplicables. Estas inversiones solo se computarán para los efectos de las operaciones realizadas por la sucursal correspondiente.

XI.—Primas netas pendientes de cobro que no tengan más de 30 días de vencidas en la fecha del balance o de la estimación, cuando se trate de instituciones que practiquen el ramo de vida. No podrán considerarse como inversiones de las reservas los intereses vencidos y pendientes de cobro de bonos, préstamos o rentas de bienes raíces.

Las inversiones de las reservas técnicas estarán afectas a las obligaciones contraídas por la institución por las pólizas emitidas, y no podrá disponer de ellas, total ni parcialmente, sino para cumplir las obligaciones contraídas y las que resulten por virtud de sentencia ejecutoriada de los Tribunales de la República, a favor de los asegurados o beneficiarios, de acuerdo con esta Ley.

ARTICULO 86.—Por lo menos el 30% de las reservas técnicas de las instituciones de seguros estarán precisamente invertidas en obligaciones del Gobierno Federal para obras de servicios públicos y en bonos hipotecarios de instituciones nacionales de crédito.

ARTICULO 87.—Las inversiones que del importe total de las reservas técnicas haga una misma institución en cualquiera de los siguientes bienes o valores, se limitará a las proporciones, respecto a dicho total, que a continuación se indican.

I.—Hasta un 50% en bienes inmuebles urbanos o en derechos reales, con garantía de los mismos;

II.—Hasta un 10% en efectivo o en depósitos a la vista;

III.—Hasta un 10% en acciones de sociedades anónimas.

Los créditos, títulos o valores de que sea responsable un mismo deudor o emisor, no excederán del 10% de las reservas, excepto cuando se trate de inversiones hechas en los términos del artículo 86.

ARTICULO 88.—La Secretaría de Hacienda podrá autorizar a las instituciones para que inviertan en valores extranjeros las reservas correspondientes a obligaciones en monedas extranjeras, sin que en ningún caso esa autorización exceda del 25% de las reservas totales.

Para el ramo de vida, una vez que las reservas correspondientes a obligaciones en monedas extranjeras lleguen a ser iguales al 25% ya dicho, las instituciones no podrán ya expedir pólizas en monedas extranjeras. Estos valores podrán ser bonos de gobiernos extranjeros o garantizados por éstos, que se coticen en bolsas oficiales y que se capitalicen al 5-1/2% o menos; y siempre que los intereses hayan sido pagados de una manera regular durante los cinco años anteriores a la fecha de la adquisición. También pueden ser obligaciones de compañías extranjeras, siempre que estén colizadas en bolsas oficiales y hayan estado al corriente en sus servicios por lo menos durante los cinco años anteriores a la fecha de la adquisición.

ARTICULO 89.—Cuando las inversiones afectas a las reservas las hiciera una institución en cualesquiera de las operaciones a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 85 de esta Ley, se hará constar en las escrituras respectivas a qué rama de seguros queda afecto el derecho.

Las mismas escrituras especificarán que no podrá hacerse ninguna operación con los inmuebles o con los créditos hipotecarios sin autorización previa, en ambos casos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los inmuebles que adquieran las instituciones de seguros de acuerdo con la fracción VII del artículo 85 de esta Ley, no deberán tener ningún gravamen y si sobre ellos pesa algún contrato de arrendamiento, éste no podrá exceder de seis años.

ARTICULO 90.—Las instituciones de seguros no podrán vender o hipotecar sus bienes raíces ni cancelar hipotecas u otros derechos reales afectos a las reservas, ni arrendar por más de seis años sus bienes sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 91.—Los bienes inmuebles que por cualquier motivo estén gravados con hipotecas, se estimarán en la diferencia entre el avalúo practicado de acuerdo con el artículo 92 y el importe del crédito hipotecario que lo grave.

ARTICULO 92.—Los valores del activo se estimarán de la manera siguiente:

I.—Los bonos, obligaciones y cédulas hipotecarias que se encuentren al corriente en sus servicios de amortización e intereses, se estimarán al valor presente de los futuros beneficios del título, calculado al tipo de interés real que según el precio de adquisición devengue, en la inteligencia de que si dicho valor presente es menor que el 90% del valor de amortización en la fecha de la estimación, se tomará este último valor;

II.—Si los bonos, obligaciones y cédulas hipotecarias no están al corriente en su servicio de amortización e intereses, se estimarán al promedio de las cotizaciones registradas durante los doce meses anteriores a la fecha de la cotización

III.—Las acciones se estimarán al valor promedio de las cotizaciones registradas durante los doce meses anteriores a la fecha de la estimación;

IV.—Las acciones de las instituciones nacionales de crédito, serán estimadas como sigue:

a).—En su valor nominal, durante los tres primeros años de constituida la institución emisora;

b).—Después del período a que se refiere el inciso anterior, en su valor nominal, siempre que la cotización dominante, el día de la estimación o del balance, no sea inferior al 95% de dicho valor;

c).—Cuando la cotización dominante el día de la estimación sea inferior a 95% de su valor nominal, al valor que resulte de acuerdo con las reglas de la fracción III de este artículo;

V.—Los créditos a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 85, serán estimados a su valor nominal. Cuando el valor de la garantía no alcance a cubrir el crédito correspondiente, se estimarán al valor de realización de esa garantía, estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI.—Los bienes inmuebles urbanos se estimarán en el promedio de los avalúos que conforme a las siguientes bases, practique la institución nacional fiduciaria que administrativamente designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

a).—Se calculará el valor físico del inmueble, estimando el valor comercial del terreno, más el costo de reposición de las construcciones, disminuido del demérito por el uso, según se observe por su estado de conservación, y de los castigos que resulten por la ubicación, distribución y demás circunstancias;

b).—Igualmente se hará una estimación del valor por renta, capitalizando las rentas líquidas que el inmueble sea capaz de producir, usando tipos de interés que fijará administrativamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta la clase de construcción, el tipo de la misma y demás circunstancias.

Para calcular la renta líquida, se disminuirán del producto bruto las contribuciones de toda índole, cuotas de agua, gastos de conservación, vacíos, depreciación, seguros y gastos generales y de administración.

Quando una institución de seguros no esté de acuerdo con algún avalúo practicado, expondrá por escrito, ante la Secretaría de Hacienda, las razones de su inconformidad y ésta resolverá lo que sea de justicia, pudiendo oír, en todo caso, la opinión de otro perito nombrado por la misma Secretaría. Los honorarios de este perito serán pagados también por la institución interesada.

Hecha la rectificación de los valores de los bienes inmuebles en los términos de esta fracción, no se hará revisión de dichos valores sino cinco años después de la verificación de los avalúos; pero la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, en cualquier tiempo, ordenar que se supla el deficiente que se produzca por menor productividad líquida anual de los bienes afectos a las reservas o mandar verificar los valores asignados, aun antes de los cinco años de referencia, si los productos de dichos inmuebles disminuyen en relación con la productividad líquida anual consignada en los avalúos. Cuando de la revisión que se haga del valor de un inmueble resulte que dicho valor ha aumentado, las

instituciones de seguros deberán dedicar la utilidad obtenida por este concepto a la formación de esa reserva especial, para fluctuaciones de valores inmuebles, que sólo podrá aplicarse hasta que efectivamente se realice dicha utilidad en virtud de la venta de la propiedad respectiva. Cuando de la revisión que del valor de un inmueble haga la Secretaría de Hacienda, resulte que el valor del mismo ha disminuído, la institución deberá afectar la reserva especial de que habla el párrafo anterior, o, en su caso, constituir dicha reserva en un término no mayor de cinco años, durante cada uno de los cuales deberá destinar de sus utilidades, cuando menos, la quinta parte de la diferencia entre el valor primitivamente asignado al inmueble y el que resulte del último avalúo.

Para que las reconstrucciones o reparaciones de inmuebles que aumenten el valor de los mismos, puedan ser computadas en las reservas, las instituciones interesadas someterán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los proyectos respectivos y una vez terminadas las obras, dicha Secretaría aceptará, como afecto a sus garantías legales, el valor que corresponda a tales reconstrucciones o reparaciones, de acuerdo con el avalúo que al efecto mande practicar.

CAPITULO III

Del control de las inversiones

ARTICULO 93.—Los títulos o valores que se mencionan en las fracciones I, II y III del artículo 85, se depositarán precisamente en el Banco de México, S. A., con expresión del ramo a que correspondan dichas inversiones. Tal depósito quedará afecto al cumplimiento de las obligaciones de la institución en el ramo correspondiente.

Las instituciones de seguros podrán retirar, en cualquier tiempo, alguno o algunos de los títulos o valores depositados, reemplazándolos por otros de igual valor, previa la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 94.—La existencia de los valores y demás bienes en que se encuentren invertidas las reservas, deberá justificarse en cualquier momento, en el domicilio legal de la institución, a requerimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la forma que en continuación se indica:

I.—De los valores, mediante la exhibición de los certificados de depósito del Banco de México, S. A.;

II.—De los préstamos prendarios, mediante la exhibición del documento respectivo y de los valores pignoriados;

III.—De los préstamos sobre pólizas, mediante la exhibición de los documentos respectivos;

IV.—De los préstamos hipotecarios, por medio de las escrituras respectivas, a las que se acompañe el dictamen pericial en que conste el valor de la propiedad hipotecada;

V.—De los inmuebles, por medio de las escrituras respectivas, a las que deberán estar unidos todos los documentos que constituyan la titulación de la finca, así como el comprobante de estar asegurada la propiedad;

VI.—De las reservas en otras instituciones autorizadas conforme a la ley, por el estado de reaseguros ce-

didados por la institución, el que se comprobará por medio de los estados de reaseguros aceptados por las instituciones reaseguradoras, y si se juzga necesario, por las pólizas, contratos y registros respectivos;

VII.—De los depósitos hechos en bancos, con el estado de cuenta suministrado por el banco y la reconciliación formada entre dicho estado y la cuenta de la institución aseguradora;

VIII.—De las inversiones de las reservas en países extranjeros, mediante el certificado expedido por autoridad competente, debidamente legalizado; y

IX.—De las primas netas pendientes de cobro, por medio de una relación que indique, por lo menos, el número de la póliza, el importe de la prima neta y la fecha de vencimiento de la prima, relación que deberá ser comprobada con los registros de primas o con los recibos correspondientes.

ARTICULO 95.—Si por el informe mensual sobre inversiones de reserva a que se refiere el artículo 104, se comprueba que el importe de dichas inversiones es menor que el monto total de las reservas a que se refiere el artículo 79 de esta ley, calculado al 31 de diciembre anterior, la institución estará obligada a constituir, en los términos de este ordenamiento, el faltante en las inversiones, a menos de que por medio de una nueva valuación se demuestre que las inversiones existentes son suficientes para cubrir las reservas calculadas conforme a dicha valuación.

Si, por el contrario, el informe mensual arroja un total de inversiones superior al importe de las reservas al 31 de diciembre anterior, la institución podrá obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para retirar el excedente de inversiones, siempre que la institución demuestre que las inversiones que quedan afectas a las reservas son suficientes para cubrir las reservas técnicas calculadas a la fecha del retiro de valores.

ARTICULO 96.—La Secretaría de Hacienda, en cualquier momento, podrá solicitar del Registro Público de la Propiedad, certificados respecto de los bienes o créditos de las instituciones aseguradoras, los que serán expedidos sin costo alguno.

ARTICULO 97.—Las instituciones aseguradoras están obligadas a enajenar, dentro de los tres años, contados desde la fecha de la adquisición, con excepción de los inmuebles urbanos, los bienes raíces que tuvieren que adjudicarse o recibir en pago de sus créditos, o al ejercitar los derechos que les confieren las operaciones que celebren conforme a esta ley.

ARTICULO 98. Para constituir, en cumplimiento de esta ley, el depósito de valores afectos a las reservas, se procederá en la forma siguiente:

I.—La institución formulará una solicitud a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, indicando el ramo a que deben quedar afectos los valores que deseen depositarse, y expresando para cada título todos los datos que se requieran para su identificación y los que sean necesarios para determinar su valor, de acuerdo con el artículo 92 de esta ley;

II.—La Secretaría de Hacienda examinará si los valores propuestos llenan los requisitos de ley, formulando dictamen sobre el particular, y si su resolución

fuere favorable, la comunicará a la institución y al Banco de México, S. A., ordenándole reciba el depósito;

III.—El certificado de depósito deberá contener el concepto legal que lo motiva, el ramo de seguros a que se destinan los valores y la declaración de que no podrá ser retirado sin la previa autorización de la Secretaría de Hacienda;

IV.—Hecho el depósito en el Banco de México, S. A., esta institución remitirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el certificado original que contendrá para cada uno de los valores, los datos a que se refiere la fracción primera de este artículo. Examinado y aprobado el certificado por la mencionada Secretaría, se registrará y enviará a la institución aseguradora, conservando copia del mismo para integrar el expediente.

ARTICULO 99.—Cuando deba hacerse un depósito en efectivo afecto a las reservas, fuera del caso a que se refiere la fracción IX del artículo 85, se constituirá en el Banco de México, S. A., observándose lo dispuesto en la fracción IV del artículo 98.

ARTICULO 100.—Cuando quiera invertirse un depósito en efectivo afecto a las reservas o se desee cambiar la naturaleza de la inversión, deberá procederse en los términos del artículo 98.

ARTICULO 101.—Si una institución pretende disponer de los cupones correspondientes a los títulos que hubiere depositado en cumplimiento de esta ley, se procederá como sigue:

I.—Formulará una solicitud ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, indicando los valores a que correspondan los cupones, con los datos que se expresan en la fracción I del artículo 98;

II.—Una vez practicado por la Secretaría el estudio respectivo y acordada la solicitud de conformidad, se avisará, tanto a la institución como al Banco de México, S. A., para que haga la entrega de los cupones.

ARTICULO 102.—Si una institución pretende que se le devuelvan todos los valores que hubiere depositado de acuerdo con esta ley, hará una solicitud a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, justificando plenamente no tener obligaciones con los asegurados y con el Estado. Si como consecuencia del estudio practicado por la Secretaría de Hacienda, se acordare en sentido favorable la solicitud, se procederá en los términos de la fracción II del artículo anterior.

ARTICULO 103.—Cuando una institución de seguros no tenga invertidos su capital y reservas, en los términos y proporciones que esta ley señala, la Secretaría de Hacienda le prevendrá que haga los ajustes necesarios en un plazo improrrogable que al efecto se le fije. Si transcurrido dicho plazo la institución no se ha ajustado a la ley, la Secretaría de Hacienda procederá administrativamente al remate de los bienes, créditos o valores en exceso y a la inversión legal del producto, para lo cual tendrá las facultades más amplias de disponer de dichos bienes, créditos o valores y de proceder en rebeldía de la institución afectada. En caso de que no sea posible realizar, dicho remate en una segunda almoneda, en la cual se haya fijado como precio un 15% menos del valor original de los bienes que se rematen, la institución será declarada en estado de disolución.

TITULO III

De la Vigilancia e Inspección

CAPITULO I

Informes y Cuentas

ARTICULO 104.—Las instituciones de seguros deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la siguiente información, autorizada por los funcionarios o apoderados de las mismas:

I.—Durante el mes de enero de cada año, un informe sobre las operaciones practicadas del 1º de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, que contendrá por lo menos:

- a).—Una hoja de trabajo;
- b).—Un estado de pérdidas y ganancias;
- c).—Un balance general, practicado al 31 de diciembre último;

d).—El Cuaderno de Valuación, con los datos que administrativamente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se trate de instituciones que operen el ramo de vida.

II.—Durante los primeros quince días de los meses de enero y julio presentarán, por cada uno de los ramos de seguro en que operen, una manifestación de los siniestros ocurridos, de los pagados y de los pendientes de pago durante el semestre inmediato anterior;

III.—Durante los meses de enero y junio, presentarán un informe del seguro practicado, cuando operen en el ramo de vida. Las instituciones que operen en los demás ramos, lo presentarán bimestralmente, durante los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre;

IV.—Durante los primeros diez días de cada mes, un informe del movimiento registrado en sus inversiones en el mes anterior;

V.—En cualquier época, los informes que solicite la Secretaría de Hacienda, de sus matrices, sucursales o agencias.

Las instituciones de seguros, al presentar su informe anual a que se refiere la fracción I de este artículo, acompañarán una solicitud proponiendo inversiones para cubrir el faltante entre las que existan afectas a sus reservas y el importe total de estas últimas que resulten de dicho informe, a fin de que tales reservas se encuentren íntegramente invertidas dentro del plazo a que se refiere el artículo 84.

Las instituciones de seguros deberán dar aviso por escrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con 10 días de anticipación, de los cambios de sus oficinas.

ARTICULO 105.—Los informes que deban rendir las instituciones de seguros, conforme a esta ley, se ajustarán precisamente a los modelos que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los informes anuales serán enviados a la Secretaría de Hacienda, debidamente encuadernados y foliados, y contendrán la documentación principal a que se refiere la fracción I del artículo 104, así como los anexos relativos, y todos los datos numéricos que contengan, deberán corresponder exactamente con los que arrojen las cuentas relativas de su contabilidad.

La infracción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, así como la consignación de datos abreviados o omisionados que den lugar a duda respecto a lo que representen, será motivo para que el informe respectivo sea rechazado, y se fije un nuevo plazo improrrogable para su presentación. En caso de reincidencia, de que el informe no sea presentado en el plazo que se señale, o que sea nuevamente rechazado, se aplicará una multa de \$500.00 a \$1,000.00, fijada administrativamente por la Secretaría de Hacienda. En la misma forma se castigará la anotación de partidas virtuales en la contabilidad de las instituciones, salvo aquellas que se refieran a rentas en edificios de su propiedad. La Secretaría de Hacienda, para ese caso, fijará la cantidad que por concepto de renta deba aparecer cargada en los gastos de la institución.

ARTICULO 106.—Las instituciones de seguros deberán llevar los libros de contabilidad que previene el Código de Comercio y los siguientes auxiliares:

- I.—De caja;
- II.—De cuentas corrientes;
- III.—De inversiones:
 - a).—Afectas a las reservas; y
 - b).—No afectas a las reservas.
- IV.—Registro de pólizas y certificados;
- V.—Registro de Reaseguros Cedidos;
- VI.—Registro de Reaseguros Tomados;
- VII.—Registro de Endosos;
- VIII.—Registro de Siniestros;
- IX.—Registro de Vencimientos;
- X.—Copiador de pólizas, o copias al carbón de las mismas;
- XI.—Copiador de endosos o copias al carbón de los mismos;
- XII.—De las demás cuentas de control del libro mayor;

Para el ramo marítimo y de transportes, además:

- XIII.—Registro de pólizas abiertas;
- Para el ramo de vida, además:
- XIV.—Registro de asegurados para pólizas de grupo;
- XV.—De préstamos sobre pólizas;
- XVI.—Registro de rescates;
- XVII.—Registro de caducidades y terminaciones;
- XVIII.—Registro de primas netas, cobradas, iniciales y de renovación.

Cuando el copiador de pólizas y endosos se lleve en hojas sueltas, éstas deberán encuadernarse y empastarse en orden progresivo.

Las instituciones que practiquen varios ramos de seguros en los términos del artículo 3º, deberán llevar los libros auxiliares que para los distintos ramos se indican en este artículo, para fines de manejo interior y de la inspección y para la graduación de acreedores, en su caso, anotando en ellos las operaciones que correspondan a cada ramo.

ARTICULO 107.—Los auxiliares y registros a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán a los modelos que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y podrán ser llevados en libros, tarjetas u hojas sueltas.

ARTICULO 108.—Las sucursales de instituciones extranjeras conservarán copias de los estados de cuentas que rindan a sus oficinas principales, el original de toda la documentación que se relacione con las operaciones

de seguros practicadas en el país y las conformidades u observaciones que reciban sobre las cuentas rendidas.

ARTICULO 109.—El Libro Mayor de la contabilidad deberá llevarse en forma tabulada, a fin de clasificar dentro de cada cuenta, las operaciones correspondientes a cada una de las monedas en que se opere, debiendo tener, además, una columna total en la que se anotarán los equivalentes en moneda nacional.

Las instituciones de seguros deberán registrar sin limitación, todas y cada una de las operaciones que practiquen, cualquiera que sea su origen; y por lo que respecta a operaciones reales en moneda extranjera, cualquiera que sea el sistema de registro o de distribución empleado, deberán ser asentadas en la contabilidad al valor real de la operación en moneda nacional, a fin de que la contabilidad arroje los resultados verdaderos y exactos en moneda nacional.

Las partidas que anualmente se vayan acumulando por depreciación, deberán llevarse en cuentas de reserva, a fin de presentarlas en el Balance en la forma que indique el estado respectivo del informe anual.

ARTICULO 110.—Las cuentas que deban llevar las instituciones de seguros, se ajustarán estrictamente al catálogo que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda. Previa autorización de la Secretaría de Hacienda, las instituciones que lo necesiten, podrán introducir nuevas cuentas, indicando en su solicitud las razones que tengan para ello. En este caso, se adicionará el catálogo respectivo.

ARTICULO 111.—Los libros de contabilidad y registros, a que se refiere esta ley, deberán conservarse disponibles en las oficinas de la institución y no podrán retardarse en sus asientos por más de cuarenta y cinco días, respectivamente. El registro de siniestros y vencimientos deberá llevarse al día.

La contabilidad, registros, informes y demás documentación relacionada con las operaciones de seguro en México, deberán consignarse en idioma español.

ARTICULO 112.—Las agencias y sucursales de las instituciones de seguros, están obligadas a ministrar los informes que en cualquier tiempo les solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con las operaciones de seguro en que intervengan, pudiendo la citada Secretaría ordenar se practiquen las visitas que juzgue necesarias.

ARTICULO 113.—Todas las instituciones de seguros, deberán publicar en el "Diario Oficial" y en otro periódico, su balance general anual, diez días después de haber sido aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO II

De la vigilancia e inspección de las instituciones

ARTICULO 114.—La inspección y vigilancia de las instituciones de seguros, de sus sucursales y agencias, quedará confiada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 115.—Los funcionarios o empleados en cargados de la inspección y vigilancia de las instituciones de seguros, no podrán ser consejeros, administradores, funcionarios, empleados o agentes de las instituciones o establecimientos que conforme a esta ley están sujetas a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 116.—Por lo menos una vez cada año, se practicará una visita minuciosa a las instituciones de seguros, sin perjuicio de las demás que ordene la Secretaría de Hacienda, ya sea de oficio o a solicitud de los comisarios de las instituciones, de un grupo de accionistas, o tenedores de pólizas, que presenten datos suficientes a juicio de dicha Secretaría, para justificar esa visita.

ARTICULO 117.—Cuando una institución, sucursal o agencia, se rehusare a recibir una visita o a facilitar los elementos indispensables que a juicio del inspector sean necesarios para la práctica de ésta, dará lugar a la aplicación de una multa de \$500.00 a \$1,000.00. En caso de reincidencia, la Secretaría de Hacienda revocará la autorización para operar o la credencial respectiva, según sea el caso.

ARTICULO 118.—En cumplimiento de la función de vigilancia que esta ley confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta proveerá en los términos de esta ley y demás relativas, al eficaz cumplimiento de sus preceptos; intervendrá en los arcos, cortes de caja y demás comprobaciones o verificaciones de contabilidad de las instituciones sometidas a su inspección; calificará o estimará, de acuerdo con las reglas establecidas en esta ley, los valores de su activo; formará y publicará las estadísticas relativas a la organización y al funcionamiento del seguro en la República; intervendrá en los procedimientos de liquidación, en los términos de la ley; aplicará las sanciones que en esta ley se establecen, después de haber escuchado a las partes afectadas; tendrá acceso y podrá revisar, por medio de sus inspectores o delegados, todos los libros, principales o auxiliares de contabilidad y los demás papeles o correspondencia de las instituciones o establecimientos sometidos a su inspección; verificará la legalidad de las operaciones que celebren; comprobará la inversión de capital y de las reservas que de acuerdo con esta ley deban estar invertidas en forma determinada; y, en general, tendrá las más amplias facultades para interpretar la presente ley, por medio de disposiciones generales, o para resolver sobre su aplicación, en casos concretos, debiendo, además, realizar todos aquellos actos que en su concepto sean necesarios para el fomento y estabilidad de la institución del seguro en México.

TITULO IV

De la disolución de las instituciones de seguros

CAPITULO UNICO

ARTICULO 119.—Las instituciones de seguros serán declaradas en estado de disolución, en cualquiera de los siguientes casos:

I.—Cuando venza el plazo de duración fijado en el contrato social o cuando aquel se dé por vencido anticipadamente de acuerdo con la ley General de Sociedades Mercantiles;

II.—Cuando sea revocada la autorización para operar como institución de seguros;

III.—Cuando el capital social se reduzca a menos del mínimo legal y no sea reconstituido dentro del plazo a que se refiere el artículo 22;

IV.—Cuando, tratándose de mutualistas, el mínimo de asociados o el volumen de valores asegurados y de cuotas, sean inferiores a los establecidos en esta ley;

V.—Cuando la matriz de la sucursal de una institución extranjera de seguros se ponga en estado de disolución, liquidación, suspensión de pagos o quiebra y dicha sucursal no se organice como institución mexicana de seguros. En este caso, la disolución de la sucursal se declarará de acuerdo con esta ley;

VI.—Cuando por cualquier otra causa, la disolución deba decretarse conforme a esta ley.

ARTICULO 120.—La declaratoria de disolución será dictada administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e implicará la inmediata suspensión de los negocios sociales, entretanto se dicta la resolución de que habla el párrafo siguiente.

La propia Secretaría, dentro de un plazo que no exceda de quince días, oyendo previamente a la institución afectada, dictará cualquiera de las siguientes resoluciones:

I.—La concesión de un plazo improrrogable para obtener aumento de capital social o aportaciones extraordinarias de los mutualizados según sea el caso;

II.—La concesión de un plazo improrrogable dentro del cual la sociedad haya de regularizar su situación;

III.—La concesión de un plazo dentro de cual la institución de que se trate haya de transformarse en sociedad mutualista;

IV.—El traspaso de la cartera de la sociedad disuelta;

V.—La intervención de la empresa;

VI.—La liquidación;

VII.—La revocación de la declaratoria de disolución, si se demuestra su improcedencia.

ARTICULO 121.—Una vez comprobada a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la exhibición del capital o de las aportaciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior, la propia Secretaría revocará la declaratoria de disolución.

Si transcurrido el plazo concedido en los términos de la fracción I del mismo artículo, no se satisfacen los requisitos del párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda, a su juicio, dictará en forma irrevocable, cualquiera de las otras resoluciones enumeradas en el citado artículo.

ARTICULO 122.—La Secretaría de Hacienda concederá un plazo improrrogable dentro del cual la sociedad haya de regularizar su situación, siempre que ésta demuestre mediante un plan de cálculo de reservas, administración y economías, que podrá colocarse dentro de la ley. En este caso, se permitirá la reanudación de las operaciones suspendidas por un término hasta de dos años durante el cual la institución operará bajo la vigilancia estrecha de la Secretaría, de quien deberá obtener previamente la aprobación de las cantidades que se inviertan para la contratación de nuevos seguros y para la inversión de su capital y reservas, que deberán constituirse precisamente en las épocas que administrativamente fije la Secretaría. Si al expirar el término concedido o antes de él, la Secretaría comprueba en el primer caso, que no ha mejorado la situación de la sociedad, y en el segundo, que ha empeorado, tomará cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo 120.

ARTICULO 123.—Cuando una sociedad de forma anónima deba transformarse en mutualista de acuerdo con la fracción III del artículo 120, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará un interventor provisional que con ese carácter reciba todos los bienes de la sociedad disuelta. El interventor designado tendrá a su cargo la comprobación de los negocios realizados por la sociedad.

entretanto se hace entrega de los mismos a la mutualidad que se organice. Dentro de un término de 60 días contados a partir de la fecha en que tome posesión de los bienes, el interventor someterá a la Secretaría de Hacienda un estudio sobre el estado financiero que guarde la institución disuelta y fijará las bases que en su concepto deban servir para la organización de la mutualidad. Acompañará, además, la adhesión al plan de mutualidad, de asegurados que representen, por lo menos el mínimo exigido por esta ley. El plan propuesto por el interventor, con las modificaciones que la Secretaría de Hacienda le introduzca, se pondrá desde luego en ejecución, cesando el interventor y entregando los bienes al Consejo de Administración que se designe en su oportunidad. Los asegurados inconformes quedarán facultados para cancelar o liquidar sus pólizas con la nueva institución.

En caso de que no sea posible, dentro del término señalado, obtener la conformidad del mínimo de asegurados exigido por la ley, o porque del estudio del interventor se desprenda la imposibilidad de realizar el plan de mutualización, la Secretaría de Hacienda dictará cualquiera de las resoluciones mencionadas en las fracciones IV a VI del artículo 120.

ARTICULO 124.—Cuando la Secretaría de Hacienda resuelva que una institución de seguros disuelta debe traspasar a otra su cartera, procederá desde luego al estudio del convenio que deba celebrarse y que norme el traspaso propalado. Si la Secretaría lo cree necesario, podrá designar un interventor que reciba todos los bienes de la sociedad disuelta para que éste haga entrega a la institución que va a hacerse cargo de la cartera. Si la sociedad disuelta se niega a firmar el convenio de traspaso, la Secretaría de Hacienda lo hará en su rebeldía, procediéndose, en todo caso, a hacer entrega de los bienes, pólizas, créditos, valores, libros, archivos, documentos y demás bienes; bajo la vigilancia estrecha de la propia Secretaría. En seguida de realizado el traspaso, se dará cuenta de la nueva situación a los asegurados de la institución disuelta, a fin de que éstos, si no están conformes con el traspaso realizado, liquiden o cancelen sus pólizas con la institución cesionaria. Esta se considerará sustituida en todos los derechos y obligaciones de la institución disuelta, por las operaciones realizadas antes y vigentes en la fecha del traspaso.

ARTICULO 125.—La Secretaría de Hacienda decretará la intervención de una institución de seguros cuando reiteradamente haya dejado de cumplir sus disposiciones encaminadas a regularizar su situación dentro de la ley así como cuando la situación económica de la institución determine la necesidad imprescindible de limitar sus actividades o de fijarlas dentro de condiciones técnicas y de economía que puedan remediar la situación creada por una mala administración o por los malos negocios de la sociedad.

El interventor será nombrado por la Secretaría de Hacienda, recibirá todos los bienes, valores y derechos de la sociedad, se encargará del manejo de los negocios sociales y dentro de un término que no exceda de 60 días rendirá un informe detallado sobre la situación económica de la institución disuelta, a fin de que la Secretaría de Hacienda fije la duración de la intervención. Dentro del plazo que fije la Secretaría, el interventor desarrollará el plan de economías o de administración que haya sido aprobado por la Secretaría para ajustar el funcionamiento de la sociedad a los términos de la ley. Si a la ter-

minación del plazo aludido no fué posible obtener la regularización de las operaciones, o antes de dicho plazo, si las condiciones de la sociedad empeoran, la Secretaría declarará la liquidación de la compañía en los términos de esta ley.

Si a la terminación del plazo de intervención o antes de él, la sociedad ha regularizado sus operaciones, cesará la intervención y se devolverán al Consejo de Administración los bienes, títulos y valores, revocándose el estado de disolución.

ARTICULO 126.—Cuando la Secretaría de Hacienda resuelva la liquidación de una institución de seguros, mandará entregar a un liquidador nombrado por ella, todos los bienes, pólizas, créditos, valores, bienes muebles e inmuebles, libros, archivos, documentos y, en general, todo lo que sea propiedad de la institución. El liquidador, dentro de un plazo de 60 días siguientes a la fecha en que haya tomado posesión, fijará exactamente el activo y pasivo de la sociedad en liquidación y propondrá por escrito, a la Secretaría de Hacienda, la forma en que deba llevarse a cabo. En vista del informe anterior, la Secretaría fijará el término dentro del cual deberá practicarse la liquidación. El liquidador podrá realizar los bienes que formen el activo de la institución, pero deberá obtener, en cada caso, aprobación expresa de la Secretaría de Hacienda. Del activo realizado se deducirán los gastos y honorarios de la liquidación, y el resto se distribuirá entre los tenedores de pólizas en proporción a la reserva técnica correspondiente a cada póliza a la fecha de la declaratoria de disolución y en proporción al valor de las pólizas, para los compromisos vencidos. Los derechos de los asegurados, al hacerse la liquidación de sus pólizas, se valorarán a la fecha de la declaratoria de disolución de la sociedad. Todos los cálculos que sirvan de base para hacer la distribución del activo entre los asegurados, deberán ser previamente aprobados por la Secretaría de Hacienda. Ante ella los asegurados podrán hacer las observaciones que procedan respecto de sus créditos. Para este fin, el liquidador comunicará a cada asegurado el monto de la reserva técnica que le correspondía o, en su caso, el valor de la póliza cuando se trate de compromisos vencidos.

ARTICULO 127.—Al terminar una liquidación, el liquidador dará cuenta por escrito, a cada uno de los tenedores de pólizas y demás acreedores de la institución, habérsela terminado la liquidación, haciendo conocer a cada uno de ellos el monto de sus alcances en numérico y poniéndolos a su disposición por un término de seis meses. Además de la comunicación por escrito antes referida, el liquidador notificará a los acreedores por medio de tres publicaciones que deberán hacerse con intervalos de 15 días una de la otra en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico del domicilio de la sociedad, que ha terminado la liquidación, citándolos para recibir el pago de sus alcances, dentro del término arriba fijado.

La Secretaría de Hacienda podrá autorizar distribuciones parciales entre los acreedores, sujetándose a las disposiciones de este artículo.

Transcurrido el término de seis meses concedido a los acreedores para recibir el pago de los alcances que les resultan, si no hubieren ocurrido a recogerlos, el liquidador entregará al Banco de México una relación de los pagos pendientes, así como el remanente de los fondos, para cubrir, su importe. El Banco de México

continuará haciendo los pagos correspondientes bajo su responsabilidad hasta por un término de cinco años, transcurrido el cual prescribirá en favor del Fisco todo derecho al cobro de esos remanentes.

ARTICULO 128.—Si la liquidación no puede practicarse dentro del plazo primitivamente concedido, podrá extenderse por una mitad más el término original. Si dentro de la ampliación anterior, el liquidador no concluye las operaciones relativas, la Secretaría de Hacienda designará un nuevo liquidador y exigirá al primeramente nombrado las responsabilidades en que hubiere incurrido en el desempeño de su comisión. La Secretaría fijará al nuevo liquidador un término prudente para la terminación de las operaciones de liquidación.

ARTICULO 129.—Los asegurados tendrán preferencia sobre todos los bienes del activo de la institución, a excepción de los acreedores de dominio. Los acreedores comunes tendrán sobre el excedente de los bienes, la preferencia que de acuerdo con sus créditos se derive de las leyes aplicables.

ARTICULO 130.—La quiebra o la liquidación judicial legalmente declarada de una institución de seguros, provocará su liquidación administrativa en los términos establecidos por la presente ley. Al efecto, el Juez de los autos, una vez hecha la declaratoria correspondiente, mandará sellar las oficinas de la institución, girará oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pidiendo la inmediata designación del liquidador y, dentro de las 72 horas siguientes de haber recibido el aviso, le hará entrega de los bienes de la institución, por riguroso inventario. Una vez formalizada la entrega judicial, se practicará la liquidación de acuerdo con los términos de esta ley.

ARTICULO 131.—Los interventores y liquidadores que se designen de acuerdo con los preceptos de este Capítulo, serán representantes legales de la institución y tendrán las mismas atribuciones que el Consejo de Administración y responderán como mandatarios por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo. La Secretaría de Hacienda preferirá a las instituciones fiduciarias.

Sus honorarios serán fijados en el momento de su designación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con cargo a las instituciones afectadas. Las faltas temporales o definitivas de los interventores o liquidadores, serán cubiertas por designación inmediata hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Su designación puede ser revocada. Los interventores o liquidadores sustituidos permanecerán en el desempeño de su encargo hasta que hagan entrega a la persona designada para sustituirlos. Deberán, salvo el caso de instituciones fiduciarias, constituir fianza igual al 10% del activo que aparezca en el balance del último ejercicio. Esta fianza no se concejará sino hasta que hayan sido aprobadas las cuentas del interventor o liquidador en su caso.

TITULO V

De las relaciones fiscales, de los procedimientos y de las sanciones

CAPITULO I

De las relaciones fiscales

ARTICULO 132.—Las instituciones de seguros estarán sujetas únicamente al pago de los impuestos siguientes, de acuerdo con las leyes respectivas:

I.—Predial, que se cause sobre los inmuebles de su propiedad, en las mismas condiciones en que se cause por los demás obligados al pago de este impuesto;

II.—Impuestos y derechos de carácter municipal que causen dichos inmuebles, en razón de pavimentos, atarjeas y limpia, por su frente a la vía pública y por el agua potable de que disfruten, en las mismas condiciones en que deben pagarlo los demás causantes;

III.—Los de patente o sobre giros comerciales, en la inteligencia de que este impuesto lo pagarán en el lugar de su domicilio y no en las agencias o sucursales que tengan en otros lugares;

IV.—Impuesto federal sobre primas;

V.—Impuesto sobre las utilidades líquidas anuales.

Los impuestos o derechos que hayan de ser pagados por las sucursales de instituciones extranjeras por concepto de su capital, se calcularán sobre el capital que conforme a la ley conserven en la República dichas sucursales y no sobre el capital total que tenga la institución matriz.

ARTICULO 133.—No causan el impuesto del Timbre los libros de contabilidad de las instituciones de seguros, ni los contratos que ellas celebren, ni los títulos o documentos que expidan o recaben, cualquiera que sea su carácter, y siempre que tales contratos, títulos o documentos sean propios del objeto de la institución, o se celebren o expidan con motivo de las operaciones que la institución está autorizada a realizar. La exención anterior comprende a todas las partes que intervengan en los contratos, títulos o documentos para los que la misma se concede.

ARTICULO 134.—Ni la Federación, ni los Estados ni los Municipios, podrán gravar con otros impuestos el capital de las instituciones de seguros a que se refiere el artículo 132 ni las operaciones propias de su objeto que dichas instituciones practiquen, con excepción de los créditos hipotecarios en los cuales el monto del impuesto no excederá de 0.25% sobre el importe de la operación por una vez, como derecho de inscripción en el Registro, sea de la Propiedad, de Hipotecas, de Comercio o de Crédito. La cancelación de las inscripciones no causará derecho alguno. Para los efectos de este artículo, el Distrito y los Territorios Federales se equipararán a los Estados.

Lo dispuesto en este artículo aprovechará a las instituciones, a sus agentes y a las personas que con ellos contraten. Los derechos de registro que en él se autorizan deberán ser cubiertos por quien solicite la inscripción.

CAPITULO II

De los Procedimientos

ARTICULO 135.—En caso de que surja alguna controversia entre una institución de seguros y un asegurado o sus beneficiarios, por falta de pago de un siniestro o por alguna interpretación del contrato de seguros después de que se hayan agotado los procedimientos establecidos en la póliza respectiva, cualquiera de las partes podrá ocurrir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitando sus buenos oficios para el arreglo de las dificultades surgidas. En caso de que no se llegue a ningún acuerdo, quedarán expeditos los derechos de los interesados para ocurrir ante los Tribunales que corresponda; pero la Secretaría mandará a la institución aseguradora que constituya desde luego, por el monto

que se le designe, una reserva por obligaciones pendientes para el pago del siniestro, previo estudio que se haga de sus responsabilidades.

ARTICULO 136.—Los Tribunales no darán acción si previamente las partes no han llevado su controversia a conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y cuando se dicte sentencia ejecutoria a favor de un asegurado, el Juez de los autos lo comunicará a la propia Secretaría. Esta, después de haber recibido la notificación, conminará a la institución que hubiere sido condenada para que pruebe, dentro de las 72 horas siguientes, haber pagado el siniestro; en caso contrario, la Secretaría de Hacienda mandará pagar al asegurado, del monto de la reserva constituida, a que hace referencia el artículo anterior, y si ésta no es suficiente, la Secretaría ordenará el remate, en bolsa, de los valores depositados en el Banco de México. Si estos valores están afectos a las reservas de la compañía, ésta los repondrá en los términos de las disposiciones de esta ley relativas a la reconstitución de las reservas.

ARTICULO 137.—Cuando por la pérdida de las actas del Registro Civil, el asegurado o los beneficiarios, en su caso, no puedan comprobar la edad del asegurado, podrá rendirse ante los jueces competentes información testimonial para acreditar este hecho. El mismo procedimiento deberán seguir los beneficiarios de la póliza si no les es dable comprobar su parentesco por medio de las actas del Registro Civil.

Si en el momento de contratar un seguro de vida, o con posterioridad, presenta el asegurado prueba fehaciente de su edad a la institución aseguradora, ésta le extenderá el comprobante respectivo, y no podrá exigir nuevas pruebas, cuando haya de pagar el siniestro por muerte del asegurado.

CAPITULO III

De las sanciones

ARTICULO 138.—Los que se dediquen a la práctica de operaciones de seguro en cualquiera de sus formas dentro de la República, sin estar debidamente autorizados, sufrirán una multa de \$ 500.00 a \$ 1,000.00 y prisión de seis meses a seis años. Los contratos que celebren no producirán otro efecto que el de la devolución de las primas recibidas. Esa misma pena se aplicará a los gerentes, directores o miembros del Consejo de Administración de la sociedad infractora y a los que hayan intervenido como intermediarios o agentes en dichas operaciones. La negociación de que se trate será intervenida administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hasta que las operaciones ilegales queden liquidadas.

ARTICULO 139.—Queda prohibido a las instituciones de crédito que operen en la República, aceptar documentos al cobro de instituciones de seguros no autorizadas de acuerdo con esta ley, que tengan por objeto el cobro de primas. La infracción a lo dispuesto en este artículo será castigada con multa de \$ 100.00 a \$ 300.00.

ARTICULO 140.—Se impondrá multa de \$ 500.00 a \$ 1,000.00 y prisión de seis meses a seis años, a los consejeros, directores o empleados de una institución de seguros:

I.—Que retiren en forma que no sea la autorizada por esta ley o graven o enajenen los bienes, créditos

o valores en que estén invertidas las reservas, o cometan cualesquiera otros actos que tengan por efecto disminuir la seguridad y garantía de dichos bienes;

II.—Que en sus informes, cuentas o exposiciones a las Asambleas Generales de Accionistas, desnaturalicen la situación de la empresa;

III.—Que repartan utilidades en oposición a las prescripciones de esta ley, independientemente de la acción para que los accionistas que las reciban, las devuelvan en un término no mayor de 30 días.

ARTICULO 141.—Se impondrá multa de \$ 500.00 a \$ 1,000.00 y prisión de seis meses a seis años:

I.—A los consejeros, directores, auxiliares o empleados de una institución de seguros que intencionalmente inscriban datos falsos en la contabilidad o que produzcan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

II.—A los inspectores y empleados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público encargados de la vigilancia e inspección de las instituciones de seguros, que intencionalmente presenten informes inexactos, oculten, omitan o disimulen datos importantes en sus informes.

ARTICULO 142.—Al médico que suscriba un examen destinado a servir de base para la contratación de un seguro con una institución no autorizada para funcionar de acuerdo, con esta ley, se le impondrá multa de \$ 500.00 a \$ 1,000.00 y prisión de seis meses a seis años. Igual pena se aplicará al agente o al médico que dolosamente, o con ánimo de lucrar, oculte a la institución a quien sirve la existencia de hechos cuyo conocimiento habría impedido la celebración del contrato de seguro.

ARTICULO 143.—Se impondrá una multa de \$ 500.00 a \$ 1,000.00 a la institución de seguros y o a sus empleados o agentes que en alguna forma ofrezcan o hagan descuento o reducción de primas u otorguen algún otro beneficio no estipulado en la póliza, como aliciente para tomar o conservar un contrato de seguro.

ARTICULO 144.—Al agente o funcionario de una institución de seguros que opere sin la credencial respectiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le aplicarán de tres meses a un año de prisión y multa hasta de \$ 1,000.00.

ARTICULO 145.—Se aplicará una multa de \$ 100.00 a \$ 1,000.00 o prisión de dos meses a un año, a los inspectores o empleados de la Secretaría de Hacienda encargados de la vigilancia e inspección de las instituciones de seguro, que sin justa causa, con perjuicio de la institución relativa y sin consentimiento de ella, revelen algún secreto o violen el secreto profesional o utilicen informes comerciales o técnicos de los que han tenido conocimiento en el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 146.—La falta de cumplimiento a cualquiera de las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos o de las que administrativamente dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se castigará, si no tiene pena especialmente señalada en esta ley, con multa de \$ 100.00 a \$ 1,000.00 para la empresa y o para cada uno de los consejeros, directores, agentes o empleados que resulten autores o cómplices de las faltas. Si las instituciones incurren nuevamente en ellas se les dupli-

cará la multa, y en caso de reincidencia se les revocará la autorización para practicar operaciones en el país.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º—Las instituciones de seguros que a la fecha de la expedición de esta ley, tengan incluida en su denominación la palabra "nacional," podrán seguir haciendo uso de esa denominación hasta el término de su respectiva duración.

ARTICULO 2º—Se concede un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de esta ley, para que las instituciones nacionales, mexicanas y sucursales de instituciones extranjeras de seguros obtengan en los términos de esta ley, nuevas autorizaciones para operar. Este término puede ser ampliado por tres meses más, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta las condiciones especiales de cada caso.

ARTICULO 3º—Las sociedades mutualistas que actualmente tengan celebrado contrato de gestión con algún particular o empresa, deberán someterlo a la revisión de su Asamblea General antes de un año de la vigencia de esta ley. En cualquier caso, dichos contratos no podrán subsistir por más de dos años, después de su ratificación por la Asamblea.

ARTICULO 4º—Se concede un plazo de cuatro años contados a partir de la vigencia de esta ley, para que las instituciones de seguros que operen actualmente dentro del país, se ajusten a los artículos 32, 87 y 88. Durante los tres primeros años de la vigencia de esta ley, las instituciones de seguros invertirán durante cada uno de ellos, el 10% de su capital y reservas en los valores a que se refiere el artículo 86 de este ordenamiento. Vencidos dichos términos, la Secretaría de Hacienda podrá proceder en los términos del artículo 103 de esta ley.

ARTICULO 5º—Si por la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 92 de esta ley, en lo que se refiere a inversiones en bienes inmuebles y derechos reales, aparece un deficiente en las reservas, éste deberá cubrirse en un plazo que vencerá el 31 de marzo de 1939. Las instituciones deberán abonar cada año, a partir del presente, la quinta parte del deficiente que resulte.

ARTICULO 6º—Dentro de un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 1935, las instituciones de seguros ajustarán su contabilidad, auxiliares y registros a lo que dispone el Capítulo I del Título III de esta ley.

ARTICULO 7º—El Ejecutivo Federal, después de tres años contados a partir de la fecha de vigencia de esta ley, reglamentará el funcionamiento de un Consejo Consultivo de Seguros.

ARTICULO 8º—Se deroga la Ley de 25 de mayo de 1926 y su Reglamento de 25 de noviembre del mismo año.

ARTICULO 9º—Esta ley comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a

los veintiseis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 30 de agosto de 1935.—El Secretario de Gobernación, Silvano Barba González.—Rúbrica.

Al C....

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

"LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por Decreto de 29 de diciembre de 1934 y 1º de enero de 1935, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Definición y Celebración del Contrato

ARTICULO 1º—Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

ARTICULO 2º—Las empresas de seguros sólo podrán organizarse y funcionar de conformidad con la Ley General de Instituciones de Seguros.

ARTICULO 3º—El seguro marítimo se rige por las disposiciones relativas del Código de Comercio y por la presente ley en lo que sea compatible con ellas.

ARTICULO 4º—Los seguros sociales quedarán sujetos a las leyes y reglamentos sobre la materia.

ARTICULO 5º—Las ofertas de celebración, prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato comprendido, obligarán al proponente durante el término de quince días, o el de treinta cuando fuere necesario practicar examen médico, si no se fija un plazo menor para la aceptación.

ARTICULO 6º—Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato suspendido, hechas en carta certificada con acuse de recibo, si la empresa aseguradora no contesta dentro de los plazos a que se refiere el artículo ante-

rior, contados desde el día siguiente al en que haya recibido la oferta.

La regla contenida en este artículo no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada.

ARTICULO 7º.—Las condiciones generales del seguro deberán figurar en el mismo formulario de oferta suministrado por la Empresa aseguradora, o bien remitirse al proponente para que éste las incluya en la oferta del contrato que ha de firmar y entregar a la empresa. El proponente no estará obligado por su oferta si la empresa no cumple con esta disposición. En todo caso, las declaraciones firmadas por el asegurado serán la base para el contrato si la empresa le comunica su aceptación dentro de los plazos que fija el artículo 6º de la presente ley.

ARTICULO 8º.—El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca y deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

ARTICULO 9º.—Si el contrato se celebra por un representante del asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado.

ARTICULO 10.—Cuando se proponga un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero asegurado o de su intermediario.

ARTICULO 11.—El seguro podrá contratarse por cuenta propia o por cuenta de otro, con o sin la designación de la persona del tercero asegurado. En caso de duda, se presumirá que el contratante obra por cuenta propia.

ARTICULO 12.—El seguro por cuenta de un tercero obliga a la empresa aseguradora, aun en el caso de que el tercero asegurado ratifique el contrato después del siniestro.

ARTICULO 13.—Salvo pacto expreso en contrario contenido en el contrato de mandato o en la póliza, el mandatario que contrate un seguro a nombre de su mandante, podrá reclamar el pago de la cantidad asegurada.

ARTICULO 14.—Los agentes autorizados por una empresa de seguros para la celebración de los contratos, podrán recibir las ofertas, rechazar las declaraciones escritas de los proponentes, cobrar las primas vencidas, extender recibos, así como proceder a la comprobación de los hechos declarados y de los siniestros que se realicen.

ARTICULO 15.—Respecto al asegurado, se reputará que el agente podrá realizar todos los actos que por costumbre constituyan las funciones de un agente de su categoría y los que de hecho afectúe habitualmente con autorización de la empresa.

ARTICULO 16.—En todo caso, el agente necesitará autorización especial para modificar las condiciones generales de las pólizas, ya sea en provecho o en perjuicio del asegurado.

ARTICULO 17.—La renovación tácita del contrato en ningún caso excederá de un año.

ARTICULO 18.—Aun cuando la empresa se reasegure contra los riesgos que hubiere asegurado, seguirá siendo la única responsable respecto al asegurado.

CAPITULO II

La Póliza

ARTICULO 19.—El contrato de seguro así como sus adiciones y reformas, deberá constar por escrito, en documento público o privado.

ARTICULO 20.—La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:

I.—Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;

II.—La designación de la cosa o de la persona asegurada;

III.—La naturaleza de los riesgos garantizados;

IV.—El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;

V.—El monto de la garantía;

VI.—La cuota o prima del seguro;

VII.—Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

ARTICULO 21.—Aun cuando no se haya entregado la póliza definitiva al contratante del seguro, la empresa aseguradora quedará obligada al cumplimiento del contrato si aceptó este por escrito, en una póliza provisional o en cualquier otro documento equivalente a la póliza.

En los seguros mutuos se necesitará cumplir además con los requisitos que la ley o los estatutos de la empresa establezcan para la admisión de nuevos socios.

ARTICULO 22.—La empresa aseguradora tendrá derecho a exigir, de acuerdo con la tarifa respectiva, o en su defecto, conforme a estimación pericial, el importe de los gastos de expedición de la póliza o de sus reformas, así como el reembolso de los impuestos que con este motivo se causen.

ARTICULO 23.—La empresa aseguradora tendrá la obligación de expedir, a solicitud y costa del asegurado, copia o duplicado de la póliza así como de las declaraciones hechas en la oferta.

ARTICULO 24.—Ninguna cláusula de nulidad, rescisión, revocación o en general, que prive de sus efectos al contrato, será válida si no consta en caracteres aparentes en la póliza firmada por la empresa aseguradora.

ARTICULO 25.—Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

ARTICULO 26.—El artículo anterior deberá insertarse textualmente en la póliza.

ARTICULO 27.—Cuando se pierda o destruya la póliza, podrá pedirse la anulación del título, siguiéndose el procedimiento establecido para la cancelación de los títulos de crédito extraviados o robados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y obtenerse una nueva póliza que producirá los mismos efectos legales que la desaparecida.

ARTICULO 28.—La empresa aseguradora no tendrá derecho a compensar los créditos que tuviere contra el contratante que obtuvo la póliza con las sumas ase-

garadas, salvo lo dispuesto en el artículo 33 de la presente ley.

ARTICULO 29.—Las pólizas podrán ser nominativas, a la orden o al portador, salvo lo que dispone la presente ley para el contrato de seguros sobre la vida.

ARTICULO 30.—La empresa aseguradora podrá oponer al tenedor de la póliza o a los terceros que invoquen el beneficio, todas las excepciones oponibles al suscriptor originario, sin perjuicio de oponer las que tenga contra el reclamante.

CAPITULO III

La Prima

ARTICULO 31.—El contratante del seguro estará obligado a pagar la prima en su domicilio, si no hay convenio expreso en contrario que figure en caracteres aparentes en la póliza.

ARTICULO 32.—En el seguro por cuenta de tercero, la empresa aseguradora podrá reclamar del asegurado el pago de la prima cuando el contratante que obtuvo la póliza resulte insolvente.

ARTICULO 33.—La empresa aseguradora tendrá el derecho de compensar las primas y los préstamos sobre pólizas que se le adeuden con la prestación debida al beneficiario.

ARTICULO 34.—Salvo pacto en contrario, la prima vencerá en el momento de la celebración del contrato, por lo que se refiere al primer período del seguro; entendiéndose por período del seguro el lapso para el cual resulte calculada la unidad de la prima. En caso de duda, se entenderá que el período del seguro es de un año.

ARTICULO 35.—La empresa que entregue la póliza antes del pago de la primera prima, no podrá eludir la responsabilidad del riesgo por medio de cláusulas en que se convenga que el seguro no entrará en vigor sino después del pago de dicha prima.

ARTICULO 36.—En caso de duda, las primas ulteriores a la del primer período del seguro se entenderán vencidas al comienzo y no al fin de cada nuevo período.

ARTICULO 37.—Si la prima no fuere pagada dentro de los plazos establecidos en el contrato o en la presente ley, los efectos del seguro no podrán suspenderse sino quince días después del requerimiento respectivo al asegurado, el cual podrá hacerse por medio de carta certificada con acuse de recibo dirigida al propio asegurado o a la persona encargada del pago de las primas, al último domicilio conocido por el asegurador.

En el requerimiento se mencionará expresamente su objeto, el importe de la prima y la fecha de su vencimiento, así como el texto íntegro del presente artículo.

ARTICULO 38.—Diez días después de la expiración del plazo a que se refiere el artículo anterior, la empresa aseguradora podrá rescindir el contrato o exigir el pago de la prima en la vía ejecutiva.

La rescisión podrá hacerse por medio de una declaración de la empresa dirigida al asegurado en carta certificada con acuse de recibo.

ARTICULO 39.—Cuando el contrato no se haya rescindido, producirá todos sus efectos en el futuro desde el día siguiente al en que se pague la prima adeudada y los gastos hechos para su cobro.

ARTICULO 40.—Los plazos que se fijan en los artículos 37 y 38 no comprenderán el día del envío de la

carta certificada y cuando el último día sea feriado, se prolongará el plazo hasta el siguiente.

ARTICULO 41.—Será nulo cualquier convenio que pretenda privar de sus efectos las disposiciones de los artículos 37 a 40 de esta ley.

ARTICULO 42.—La empresa aseguradora no podrá rehusar el pago de la prima ofrecido por los acreedores privilegiados, hipotecarios o prendarios, terceros asegurados, beneficiarios o por cualquier otro que tenga interés en la continuación del seguro.

ARTICULO 43.—Si la prima se ha fijado en consideración a determinados hechos que agraven el riesgo y éstos hechos desaparecen o pierden su importancia en el curso del seguro, el asegurado tendrá derecho a exigir que en los períodos ulteriores se reduzca la prima, conforme a la tarifa respectiva y si así se convino en la póliza, la devolución de la parte correspondiente por el período en curso.

ARTICULO 44.—Salvo estipulación en contrario, la prima convenida para el período en curso, se adeudará en su totalidad aun cuando la empresa aseguradora no haya cubierto el riesgo sino durante una parte de ese tiempo.

CAPITULO IV

El riesgo y la realización del siniestro

ARTICULO 45.—El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración, el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere ya realizado. Sin embargo, los efectos del contrato podrán hacerse retroactivos por convenio expreso de las partes contratantes. En caso de retroactividad, la empresa aseguradora que conozca la inexistencia del riesgo, no tendrá derecho a las primas ni al reembolso de sus gastos; el contratante que conozca esa circunstancia perderá el derecho a la restitución de las primas y estará obligado al pago de los gastos.

ARTICULO 46.—Si el riesgo deja de existir después de la celebración del contrato, éste se resolverá de pleno derecho y la prima se deberá únicamente por el año en curso, a no ser que los efectos del seguro deban comenzar en un momento posterior a la celebración del contrato y el riesgo desapareciere en el intervalo, en cuyo caso la empresa sólo podrá exigir el reembolso de los gastos.

ARTICULO 47.—Cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley, facultarán a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.

ARTICULO 48.—La empresa aseguradora comunicará en forma auténtica al asegurado la rescisión del contrato, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el mismo asegurador conozca la omisión o inexacta declaración.

ARTICULO 49.—Cuando el contrato de seguro comprenda varias cosas a varias personas y la omisión o inexacta declaración no se refieren sino a algunas de esas cosas o de esas personas, el seguro quedará en vigor para las otras, si se comprueba que la empresa aseguradora las habría asegurado solas en las mismas condiciones.

ARTICULO 50.—A pesar de la omisión o inexacta declaración de los hechos, la empresa aseguradora no podrá rescindir el contrato en los siguientes casos:

I.—Si la empresa provocó la omisión o inexacta declaración;

II.—Si la empresa conocía o debía conocer el hecho que no ha sido declarado;

III.—Si la empresa conocía o debía conocer exactamente el hecho que ha sido inexactamente declarado;

IV.—Si la empresa renunció al derecho de rescisión del contrato por esa causa;

V.—Si el declarante no contesta una de las cuestiones propuestas y sin embargo la empresa celebra el contrato. Esta regla no se aplicará si de conformidad con las otras indicaciones del declarante, la cuestión debe considerarse contestada en un sentido determinado y esta contestación aparece como una omisión o inexacta declaración de los hechos.

ARTICULO 51.—En caso de rescisión unilateral del contrato por las causas a que se refiere el artículo 47 de esta ley, la empresa aseguradora conservará su derecho a la prima por el período del seguro en curso en el momento de la rescisión; pero si ésta tiene lugar antes de que el riesgo haya comenzado a correr para la empresa, el derecho se reducirá al reembolso de los gastos efectuados.

Si la prima se hubiere pagado anticipadamente por varios períodos del seguro, la empresa restituirá las tres cuartas partes de las primas correspondientes a los períodos futuros del seguro.

ARTICULO 52.—El asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.

ARTICULO 53.—Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

I.—Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga;

II.—Que el asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que con el consentimiento del asegurado, habite el edificio a tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro.

ARTICULO 54.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impedirá que en el contrato se pacten expresamente determinadas obligaciones a cargo del asegurado con el fin de atenuar el riesgo o impedir su agravación.

ARTICULO 55.—Si el asegurado no cumple con esas obligaciones, la empresa aseguradora no podrá hacer uso de la cláusula que la libere de sus obligaciones, cuando el incumplimiento no tenga influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de sus prestaciones.

ARTICULO 56.—Cuando la empresa aseguradora rescinda el contrato por causa de agravación esencial del riesgo, su responsabilidad terminará quince días después de la fecha en que comunique su resolución al asegurado.

ARTICULO 57.—Si el contrato comprendiese varias cosas o varias personas, y el riesgo no se agrava sino

en lo que respecta a una parte de las cosas o de las personas, el seguro quedará en vigor para los demás, a condición de que el asegurado pague por ellas la prima que corresponda conforme a las tarifas respectivas.

ARTICULO 58.—La agravación del riesgo no producirá sus efectos:

I.—Si no ejerció influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de las prestaciones de la empresa aseguradora;

II.—Si tuvo por objeto salvaguardar los intereses de la empresa aseguradora o cumplir con un deber de humanidad;

III.—Si la empresa renunció expresa o tácitamente al derecho de rescindir el contrato por esa causa. Se tendrá por hecha la renuncia si al recibir la empresa aviso escrito de la agravación del riesgo, no le comunica al asegurado dentro de los quince días siguientes, su voluntad de rescindir el contrato.

ARTICULO 59.—La empresa aseguradora responderá de todos los acontecimientos que presenten el carácter del riesgo cuyas consecuencias se hayan asegurado, a menos que el contrato excluya de una manera precisa determinados acontecimientos.

ARTICULO 60.—En los casos de dolo o mala fe en la agravación del riesgo, el asegurado perderá las primas anticipadas.

ARTICULO 61.—Cuando se aseguren varios riesgos, el contrato quedará en vigor respecto a los que no se afecten por la omisión o inexacta declaración o por la agravación siempre que se demuestre que la empresa aseguradora habría asegurado separadamente aquellos riesgos en condiciones idénticas a las convenidas.

ARTICULO 62.—En el caso del artículo anterior, el contrato subsistirá también si el asegurado paga a la empresa aseguradora las primas mayores que eventualmente le deban conforme a la tarifa respectiva.

ARTICULO 63.—La empresa aseguradora estará facultada para rescindir el contrato, cuando por hechos del asegurado se agraven circunstancias esenciales que por su naturaleza, debieran modificar el riesgo, aunque prácticamente no lleguen a transformarlo.

ARTICULO 64.—En el caso del artículo anterior, la empresa aseguradora deberá notificar la rescisión dentro de quince días contados desde la fecha en que conozca el cambio de las circunstancias.

ARTICULO 65.—Si durante el plazo del seguro se modifican las condiciones generales en contratos del mismo género, el asegurado tendrá derecho a que se le apliquen las nuevas condiciones; pero si éstas traen como consecuencia para la empresa prestaciones más elevadas, el contratante estará obligado a cubrir el equivalente que corresponda.

ARTICULO 66.—Tan pronto como el asegurado o el beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora.

Salvo disposición en contrario de la presente ley, el asegurado o el beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco días para el aviso que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa.

ARTICULO 67.—Cuando el asegurado o el beneficiario no cumplan con la obligación que les impone el

artículo anterior, la empresa aseguradora podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.

ARTICULO 68.—La empresa quedará desligada de todas las obligaciones del contrato, si el asegurado o el beneficiario omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro.

ARTICULO 69.—La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

ARTICULO 70.—Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 71.—El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.

ARTICULO 72.—Para todas las informaciones y avisos que deban enviarse a la empresa aseguradora, ésta indicará al asegurado la dirección de sus oficinas en la República, ya se trate de empresas nacionales o extranjeras.

ARTICULO 73.—Si la empresa no cumpliera con la obligación de que trata el artículo anterior, no podrá hacer uso de los derechos que el contrato o esta ley establezcan para el caso de la falta de aviso o de aviso tardío.

ARTICULO 74.—El asegurado o sus causahabientes podrán dirigir las comunicaciones a la dirección indicada, a la empresa aseguradora directamente, o a cualquiera de sus agentes, salvo que las partes hayan convenido en no darles facultades a estos últimos para el efecto indicado.

ARTICULO 75.—Las sanciones establecidas para el caso de que el asegurado o sus causahabientes dejen de cumplir con alguna de sus obligaciones, no serán aplicables si en el incumplimiento no existió culpa de su parte.

ARTICULO 76.—Cuando el contrato o esta ley hayan depender la existencia de un derecho de la observancia de un plazo determinado, el asegurado o sus causahabientes que incurrieron en la mora por caso fortuito o de fuerza mayor, podrán cumplir el acto retardado tan pronto como desaparezca el impedimento.

ARTICULO 77.—En ningún caso quedará obligada la empresa, si probase que el siniestro se causó por dolo o mala fe del asegurado, del beneficiario o de sus respectivos causahabientes.

ARTICULO 78.—La empresa aseguradora responderá del siniestro aun cuando éste haya sido causado por

culpa del asegurado, y sólo se admitirá en el contrato la cláusula que libere a la empresa en caso de culpa grave.

ARTICULO 79.—La empresa responderá de las pérdidas y daños causados por las personas respecto a las cuales es civilmente responsable el asegurado; pero se admitirá en el contrato la cláusula de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 80.—Igualmente responderá siempre que el siniestro se cause en cumplimiento de un deber de humanidad.

CAPITULO V

Prescripción

ARTICULO 81.—Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dió origen.

ARTICULO 82.—El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él, y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes debarán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

ARTICULO 83.—Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los artículos anteriores.

ARTICULO 84.—Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el artículo 37 de la presente ley.

TITULO II

Contrato de seguro contra los daños

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 85.—Todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser objeto de contrato de seguro contra los daños.

ARTICULO 86.—En el seguro contra los daños, la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados. La empresa responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente.

ARTICULO 87.—Cuando el interés asegurado consista en que una cosa no sea destruída o deteriorada, se presumirá que el interés asegurado equivale al que tendría un propietario en la conservación de la cosa.

Quando se asegure una cosa ajena por el interés que en ella se tenga, se considerará que el contrato se celebra también en interés del dueño, pero éste no podrá beneficiarse del seguro sino después de cubierto el interés del contratante y de haberle restituído las primas pagadas.

ARTICULO 88.—El contrato será nulo si en el momento de su celebración, la cosa asegurada ha perecido o no puede seguir ya expuesta a los riesgos.

Las primas pagadas serán restituidas al asegurado con deducción de los gastos hechos por la empresa.

El dolo o mala fe de alguna de las partes, le impondrá la obligación de pagar a la otra una cantidad igual al duplo de la prima de un año.

ARTICULO 89.—En caso de pérdida total de la cosa asegurada por causa extraña al riesgo, los efectos del contrato quedarán extinguidos de pleno derecho, pero la empresa aseguradora podrá exigir las primas hasta el momento en que conozca la pérdida.

ARTICULO 90.—Si el valor asegurado sufre una disminución esencial durante el curso del contrato, cada uno de los contratantes tendrá derecho a exigir la reducción correspondiente de la suma asegurada, en cuyo caso la prima sufrirá la reducción proporcional para los períodos posteriores del seguro.

ARTICULO 91.—Para fijar la indemnización del seguro se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de realización del siniestro.

ARTICULO 92.—Salvo convenio en contrario, si la suma asegurada es inferior al interés asegurado, la empresa aseguradora responderá de manera proporcional al daño causado.

ARTICULO 93.—Las partes podrán fijar en el contrato el valor estimativo de la cosa asegurada para los efectos del resarcimiento del daño.

ARTICULO 94.—Si la cosa asegurada ha sido designada por su género, todos los objetos del mismo género existentes en el momento del siniestro se considerarán asegurados.

ARTICULO 95.—Cuando se celebre un contrato de seguro por una suma superior al valor real de la cosa asegurada y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho para demandar u oponer la nulidad y exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido, pero únicamente hasta la concurrencia del valor real de la cosa asegurada, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de la suma asegurada. La empresa aseguradora no tendrá derecho a las primas por el excedente; pero le pertenecerán las primas vencidas y la prima por el período en curso, en el momento del aviso del asegurado.

ARTICULO 96.—En caso de daño parcial por el cual se reclame una indemnización, la empresa aseguradora y el asegurado tendrán derecho para rescindir el contrato a más tardar en el momento del pago de la indemnización, aplicándose entonces las siguientes reglas:

I.—Si la empresa hace uso del derecho de rescisión, su responsabilidad terminará quince días después de comunicarlo así al asegurado, debiendo reembolsar la prima que corresponda a la parte no transcurrida del período del seguro en curso y al resto de la suma asegurada.

II.—Si el asegurado ejercita ese derecho, la empresa podrá exigir la prima por el período del seguro en curso. Cuando la prima haya sido cubierta anticipadamente por varios períodos del seguro, la empresa reembolsará el monto que corresponda a los períodos futuros.

ARTICULO 97.—En el caso del artículo anterior, si no se rescinde el contrato, la empresa no quedará obligada en lo sucesivo sino por el resto de la suma asegurada.

ARTICULO 98.—Salvo pacto en contrario, la empresa aseguradora no responderá de las pérdidas y daños causados por vicio intrínseco de la cosa.

ARTICULO 99.—La empresa aseguradora no responderá de las pérdidas y daños causados por guerra extranjera, guerra civil, movimientos populares, terremoto o huracán, salvo estipulación en contrario del contrato.

ARTICULO 100.—Cuando se contrate con varias empresas un seguro contra el mismo riesgo y por el mismo interés, el asegurado tendrá la obligación de poner en conocimiento de cada uno de los aseguradores, la existencia de los otros seguros.

El aviso deberá darse por escrito e indicar el nombre de los aseguradores, así como las sumas aseguradas.

ARTICULO 101.—Si el asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata el artículo anterior, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, los aseguradores quedarán liberados de sus obligaciones.

ARTICULO 102.—Los contratos de seguros de que trata el artículo 100, celebrados de buena fe, en la misma o en diferentes fechas, por una suma total superior al valor del interés asegurado, serán válidos y obligarán a cada una de las empresas aseguradoras hasta el valor íntegro del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubieren asegurado.

ARTICULO 103.—La empresa que pague en el caso del artículo anterior, podrá repetir contra todas las demás en proporción de las sumas respectivamente aseguradas.

ARTICULO 104.—El asegurado que celebre nuevos contratos, ignorando la existencia de seguros anteriores, tendrá el derecho de rescindir o reducir los nuevos, a condición de que lo haga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de los otros seguros.

La rescisión o reducción no producirán efecto sino a partir de la expiración del período del seguro en el cual fueren solicitadas.

ARTICULO 105.—Si al contratarse el nuevo seguro, el riesgo hubiere comenzado ya a correr para alguno de los aseguradores previos, la reducción no producirá efecto sino a partir del momento en que fuere reclamada.

ARTICULO 106.—Si el objeto asegurado cambia de dueño, los derechos y obligaciones que deriven del contrato de seguro pasarán al adquirente. El propietario anterior y el nuevo adquirente quedarán solidariamente obligados a pagar las primas vencidas y pendientes de pago en el momento de la transmisión de propiedad.

ARTICULO 107.—La empresa aseguradora tendrá el derecho de rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento del cambio de dueño del objeto asegurado. Sus obligaciones terminarán quince días después de notificar esta resolución por escrito al nuevo adquirente, pero reembolsará a éste la parte de la prima que corresponda al tiempo no transcurrido.

ARTICULO 108.—No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los derechos y obligaciones del contrato de seguro no pasarán al nuevo adquirente:

I.—Cuando el cambio de propietario tenga por efecto una agravación esencial del riesgo en los términos de la presente ley; y

II.—Si dentro de los quince días siguientes a la adquisición, el nuevo propietario notifica por escrito a la empresa su voluntad de no continuar con el seguro.

ARTICULO 109.—En el seguro de cosas gravadas con privilegios, hipotecas o prendas, los acreedores privilegiados, hipotecarios o prendarios, se subrogarán de pleno derecho en la indemnización hasta el importe del crédito garantizado por tales gravámenes.

Sin embargo, el pago hecho a otra persona será válido cuando se haga sin oposición de los acreedores y en la póliza no aparezca mencionada la hipoteca, prenda o privilegio, ni estos gravámenes se hayan comunicado a la empresa aseguradora.

ARTICULO 110.—Si los gravámenes aparecen indicados en la póliza o se han puesto por escrito en conocimiento de la empresa, los acreedores privilegiados, hipotecarios o prendarios, tendrán derecho a que la empresa les comunique cualquier resolución que tenga por objeto rescindir, revocar o nulificar el contrato, a fin de que, en su caso, puedan subrogarse en los derechos del asegurado.

ARTICULO 111.—La empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado.

La empresa podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del asegurado.

Si el daño fué indemnizado sólo en parte, el asegurado y la empresa aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

ARTICULO 112.—En caso de quiebra o concurso del asegurado, la masa le sucederá en el contrato, siendo aplicables las disposiciones relativas al cambio de propietario.

ARTICULO 113.—Al ocurrir el siniestro, el asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la empresa aseguradora, debiendo atenerse a las que ella le indique.

Los gastos hechos por el asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la empresa aseguradora, y si ésta da instrucciones anticipará dichos gastos.

ARTICULO 114.—Sin el consentimiento de la empresa, el asegurado estará impedido de variar el estado de las cosas, salvo por razones de interés público o para evitar o disminuir el daño, pero la empresa aseguradora deberá cooperar para que puedan restituirse a su lugar en el más breve plazo.

ARTICULO 115.—Si el asegurado viola la obligación de evitar o disminuir el daño o de conservar la invariabilidad de las cosas, la empresa aseguradora tendrá el derecho de reducir la indemnización hasta el valor a que ascendería si dicha obligación se hubiere cumplido. Si dicha obligación es violada por el asegurado

con intención fraudulenta, éste quedará privado de sus derechos contra la empresa.

ARTICULO 116.—La empresa podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al asegurado su valor real según estimación pericial. Podrá también reparar o reparar a satisfacción del asegurado la cosa asegurada, liberándose así de la indemnización.

ARTICULO 117.—La empresa aseguradora y el asegurado pueden exigir que el daño sea valuado sin demora. En caso de destrucción parcial de productos agrícolas, especialmente por el granizo, la valuación del daño deberá aplazarse hasta la cosecha, si una de las partes así lo solicita.

ARTICULO 118.—Cuando alguna de las partes rehuse nombrar su perito para la valorización del daño, o si las partes no se pusieren de acuerdo sobre la importancia de éste, la valorización deberá practicarse por peritos que la autoridad judicial designe a petición de cualquiera de ellas, o por un perito tercero así designado, en caso de ser necesario.

ARTICULO 119.—El hecho de que la empresa aseguradora intervenga en la valorización del daño, no le privará de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del asegurado o de su causahabiente.

ARTICULO 120.—Será nulo el convenio que prohíba a las partes o a sus causahabientes hacer intervenir peritos en la valorización del daño.

ARTICULO 121.—Los gastos de valorización estarán a cargo de los contratantes por partes iguales.

CAPITULO II

Seguro contra incendio

ARTICULO 122.—En el seguro contra incendio, la empresa aseguradora contrae la obligación de indemnizar los daños y pérdidas causados ya sea por incendio, explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante.

ARTICULO 123.—La empresa aseguradora, salvo convenio en contrario, no responderá de las pérdidas o daños causados por la sola acción del calor o por el contacto directo e inmediato del fuego o de una sustancia incandescente, si no hubiere incendio o principio de incendio.

ARTICULO 124.—Si no hay convenio en otro sentido, la empresa responderá solamente de los daños materiales que resulten directamente del incendio o del principio de incendio.

ARTICULO 125.—Se asimilan a los daños materiales y directos, los daños materiales ocasionados a los objetos comprendidos en el seguro por las medidas de salvamento.

ARTICULO 126.—A pesar de cualquier estipulación en contrario, la empresa responderá de la pérdida o de la desaparición de los objetos asegurados que sobrevengan durante el incendio, a no ser que demuestre que se derivan de un robo.

ARTICULO 127.—Después del siniestro, cualquiera de las partes podrá rescindir el contrato con previo aviso de un mes; pero en caso de que la rescisión provenga del asegurado, la empresa tendrá derecho a la prima por el período en curso.

ARTICULO 128.—En el seguro contra incendio, se entenderá como valor indemnizable:

I.—Para las mercancías y productos naturales, el precio corriente en plaza;

II.—Para los edificios, el valor local de construcción, deduciéndose las disminuciones que hayan ocurrido después de la construcción; pero si el edificio no se reconstruyere, el valor indemnizable no excederá del valor de venta del edificio;

III.—Para los muebles, objetos usuales, instrumentos de trabajo y máquinas, la suma que exigiría la adquisición de objetos nuevos, tomándose en cuenta al hacer la estimación del valor indemnizable los cambios de valor que realmente hayan tenido los objetos asegurados.

CAPITULO III

Seguro de provechos esperados y de ganados

ARTICULO 129.—Es lícito el seguro de provechos esperados dentro de los límites de un interés legítimo.

ARTICULO 130.—En el seguro sobre rendimientos probables, el valor del interés será el del rendimiento que se hubiere obtenido de no sobrevenir el siniestro; pero se deducirán del valor indemnizable los gastos que no se hayan causado todavía ni deban ya causarse por haber ocurrido el siniestro.

ARTICULO 131.—En el seguro contra los daños causados por el granizo, el aviso del siniestro debe darse precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización. En esta clase de seguro no será aplicable la disposición del artículo 114, y el asegurado tendrá la facultad de variar el estado de las cosas de acuerdo con las exigencias del caso.

ARTICULO 132.—En el seguro contra la enfermedad o muerte de los ganados, la empresa se obliga a indemnizar los daños que de esos hechos se deriven. El valor del interés por la muerte es el valor de venta del ganado en el momento del siniestro; en caso de enfermedad, el valor será el del año que directamente se realice.

ARTICULO 133.—En el seguro a que se refiere el artículo anterior, el aviso del siniestro deberá darse dentro de las veinticuatro horas.

ARTICULO 134.—Cuando la falta del cuidado que debe tenerse con el ganado, diere causa al siniestro, la empresa aseguradora quedará libre de sus obligaciones.

ARTICULO 135.—La empresa aseguradora responderá por la muerte del ganado aun cuando la muerte se verifique dentro del mes siguiente a la fecha de terminación del seguro, siempre que tenga por causa una enfermedad contraída en la época de duración del contrato.

ARTICULO 136.—El seguro no comprenderá el ganado que se enajene singularmente.

ARTICULO 137.—No podrá rescindirse el contrato de seguro a causa de la muerte o enfermedad de un solo animal del ganado asegurado.

CAPITULO IV

Seguro de transporte terrestre.

ARTICULO 138.—Podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos de transporte, todos los efectos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre.

ARTICULO 139.—El seguro de transporte comprenderá los gastos necesarios para el salvamento de los objetos asegurados.

ARTICULO 140.—Podrán asegurar, no sólo los dueños de las mercancías transportadas, sino todos los que tengan interés o responsabilidad en su conservación, expresando en el contrato el concepto por el que contratan el seguro.

ARTICULO 141.—Además de los requisitos de que trata el artículo 20 de esta ley, la póliza de seguro de transporte designará:

I.—La empresa o persona que se encargue del transporte;

II.—Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren;

III.—El punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y el en que deben entregarse.

ARTICULO 142.—En los casos de deterioro por vicio de la cosa o transcurso del tiempo, la empresa aseguradora justificara judicialmente el estado de los efectos asegurados, dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso que de su llegada al lugar en que deban entregarse le dé el asegurado. Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.

ARTICULO 143.—La empresa aseguradora, se subrogará en las acciones que competan a los asegurados para repetir contra los portadores por los daños de que fueren responsables.

ARTICULO 144.—El asegurado no tendrá obligación de visar la enajenación de la cosa asegurada ni denunciar a la empresa la agravación del riesgo.

CAPITULO V

Seguro contra la responsabilidad

ARTICULO 145.—En el seguro contra la responsabilidad, la empresa se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro.

ARTICULO 146.—Los gastos que resulten de los procedimientos seguidos contra el asegurado, estarán a cargo de la empresa, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 147.—El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.

ARTICULO 148.—Ningún reconocimiento de adeudo, transacción o cualquier otro acto jurídico de naturaleza semejante será oponible a la empresa aseguradora sin su consentimiento.

ARTICULO 149.—Si el tercero es indemnizado en todo o en parte por el asegurado, éste deberá ser reembolsado proporcionalmente por la empresa.

ARTICULO 150.—El aviso sobre la realización del hecho que importe responsabilidad deberá darse tan pronto como se exija la indemnización al asegurado. En caso de juicio civil o penal, el asegurado proporcionará a la empresa aseguradora todos los datos y pruebas necesarios para la defensa.

TITULO III

Disposiciones especiales del contrato de seguro sobre las personas

ARTICULO 151.—El contrato de seguro sobre las personas comprende todos los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia, integridad personal, salud o vigor vital.

ARTICULO 152.—El seguro de personas puede cubrir un interés económico de cualquier especie, que resulte de los riesgos de que trata este Título, o bien dar derecho a prestaciones independientes en absoluto de toda pérdida patrimonial derivada del siniestro.

ARTICULO 153.—La póliza del seguro sobre las personas, además de los requisitos del artículo 20 de la presente ley, deberá contener los siguientes:

I.—El nombre completo y fecha de nacimiento de la persona o personas sobre quienes recaiga el seguro.

II.—El nombre completo del beneficiario si hay alguno determinado;

III.—El acontecimiento o el término del cual depende la exigibilidad de las sumas aseguradas; y

IV.—En su caso, los valores garantizados.

ARTICULO 154.—La póliza del contrato de seguro sobre las personas no podrá ser al portador. La póliza nominativa se transmitirá mediante una declaración suscrita por las partes y notificada a la empresa aseguradora. La póliza a la orden, se transmitirá por medio de endoso que contenga la fecha, el nombre y domicilio del beneficiario del endoso y la firma del endosante. El endoso que no contenga estos requisitos será nulo.

ARTICULO 155.—En el seguro sobre las personas, la empresa aseguradora no podrá subrogarse en los derechos del asegurado o del beneficiario contra terceros en razón del siniestro.

ARTICULO 156.—El seguro para el caso de muerte de un tercero será nulo si el tercero no diere su consentimiento por escrito antes de la celebración del contrato con indicación de la suma asegurada.

El consentimiento del tercer asegurado debe también darse por escrito para toda cesión o constitución de prenda y para la transmisión del beneficio del contrato.

ARTICULO 157.—Será nulo el contrato de seguro para el caso de muerte contratado sobre un menor de doce años o de una persona sujeta a interdicción. La empresa aseguradora estará obligada a restituir las primas; pero tendrá derecho a los gastos si procedió de buena fe.

En los seguros de supervivencia sobre las personas a que se refiere este artículo, podrá pactarse la devolución de las primas para el caso de muerte.

ARTICULO 158.—Cuando el menor de edad tenga doce años o más, será necesario su consentimiento personal y el de su representante legal; de otra suerte, el contrato será nulo.

ARTICULO 159.—El seguro de los cónyuges podrá celebrarse recíprocamente en un solo acto. El seguro sobre la vida del cónyuge o del hijo mayor de edad será válido sin el consentimiento a que se refiere el artículo 157 de esta ley.

ARTICULO 160.—Cuando se compruebe que hubo inexactitud en la indicación de la edad del asegurado, la empresa no podrá rescindir el contrato, a no ser que la edad real al tiempo de su celebración, esté fuera de los

límites de admisión fijados por la empresa, pero en este caso se devolverá al asegurado la reserva matemática del contrato en la fecha de su rescisión.

ARTICULO 161.—Si la edad del asegurado estuviere comprendida dentro de los límites de admisión fijados por la empresa aseguradora, se aplicarán las siguientes reglas;

I.—Cuando a consecuencia de la indicación inexacta de la edad, se pagare una prima menor de la que correspondería por la edad real, la obligación de la empresa aseguradora se reducirá en la proporción que exista entre la prima estipulada y la prima de tarifa para la edad real en la fecha de celebración del contrato;

II.—Si la empresa aseguradora hubiere satisfecho ya el importe del seguro al descubrirse la inexactitud de la indicación sobre la edad del asegurado, tendrá derecho a repetir lo que hubiera pagado de más conforme al cálculo de la fracción anterior, incluyendo los intereses respectivos;

III.—Si a consecuencia de la inexacta indicación de la edad, se estuviere pagando una prima más elevada que la correspondiente a la edad real, la empresa estará obligada a reembolsar la diferencia entre la reserva existente y la que habría sido necesaria para la edad real del asegurado en el momento de la celebración del contrato. Las primas ulteriores deberán reducirse de acuerdo con esta edad.

Para los cálculos que exige el presente artículo se aplicarán las tarifas que hayan estado en vigor al tiempo de la celebración del contrato.

ARTICULO 162.—Si en el momento de celebrar el contrato de seguro, o con posterioridad, el asegurado presenta a la empresa, prueba fehaciente de su edad, la misma empresa le extenderá el comprobante respectivo y no podrá exigir nuevas pruebas cuando haya de pagar el siniestro por muerte del asegurado.

ARTICULO 163.—El asegurado tendrá derecho a designar un tercero como beneficiario sin necesidad del consentimiento de la empresa aseguradora. La cláusula beneficiaria podrá comprender la totalidad o parte de los derechos derivados del seguro.

ARTICULO 164.—El asegurado, aun en el caso de que haya designado en la póliza a un tercero como beneficiario del seguro, podrá disponer libremente del derecho derivado de éste, por acto entre vivos o por causa de muerte.

ARTICULO 165.—El derecho de revocar la designación del beneficiario cesará solamente cuando el asegurado renuncie ese derecho en la póliza misma y además, lo haga saber así al beneficiario.

ARTICULO 166.—Salvo lo dispuesto en el artículo 164 de la presente ley, la cláusula beneficiaria establece en provecho del beneficiario un derecho propio sobre el crédito que esta cláusula le atribuye, el cual podrá exigir directamente de la empresa aseguradora.

ARTICULO 167.—Los efectos legales de la designación del beneficiario quedarán en suspenso cuando se declare en estado de concurso o quiebra al asegurado o se embarguen sus derechos sobre el seguro; pero se restablecerán de pleno derecho si el concurso, quiebra o sequestro quedaren sin efecto.

ARTICULO 168.—Cuando el asegurado renuncie en la póliza la facultad de revocar la designación del beneficiario, el derecho al seguro que se derive de esta desig-

nación no podrá ser embargada ni quedará sujeto a ejecución en provecho de los acreedores del asegurado, en caso de concurso o quiebra de éste.

ARTICULO 169.—Si el asegurado designa como beneficiario a su cónyuge o a sus descendientes, el derecho derivado de la designación de beneficiario y el del asegurado no serán susceptibles de embargo, ni de ejecución por concurso o quiebra del asegurado.

ARTICULO 170.—Declarado el estado de quiebra o abierto el concurso de un asegurado, su cónyuge o descendiente beneficiarios de un seguro sobre la vida, sustituirán al asegurado en el contrato, a no ser que rehusen expresamente esta sustitución.

Los beneficiarios notificarán a la empresa aseguradora la transmisión del seguro debiendo presentarle prueba auténtica sobre la existencia del estado de quiebra o concurso del asegurado.

Si hay varios beneficiarios, designarán un representante común que reciba las comunicaciones de la empresa. Esta podrá enviarlas a cualesquiera de ellos, mientras no se le de a conocer el nombre y domicilio del representante.

ARTICULO 171.—Cuando los hijos de una persona determinada figuren como beneficiarios sin mención expresa de sus nombres, se entenderán designados los descendientes que debieran sucederle en caso de herencia legítima.

ARTICULO 172.—Por el cónyuge designado como beneficiario, se entenderá al que sobreviva.

ARTICULO 173.—Por herederos o causahabientes designados como beneficiarios, deberá entenderse, primero, los descendientes que deban suceder al asegurado en caso de herencia legítima y el cónyuge que sobreviva y después, si no hay descendientes ni cónyuge, las demás personas con derecho a la sucesión.

ARTICULO 174.—Si el derecho del seguro se atribuye conjuntamente como beneficiarios, a los descendientes que sucedan al asegurado y al cónyuge que sobreviva, se atribuirá una mitad a éste y la otra a los primeros según su derecho de sucesión.

ARTICULO 175.—Cuando herederos diversos a los que alude el artículo anterior, fueren designados como beneficiarios, tendrán derecho al seguro según su derecho de sucesión.

ARTICULO 176.—Siempre que figuren como beneficiarios, personas que no deban suceder como herederos, y faltare indicación precisa de la parte que corresponda a cada una, el seguro se distribuirá entre todas ellas por partes iguales.

ARTICULO 177.—Al desaparecer alguno de los beneficiarios, su porción acrecerá por partes iguales a los demás.

ARTICULO 178.—Aun cuando renuncien a la herencia los descendientes, cónyuge supérstite, padres, abuelos o hermanos del asegurado, que sean beneficiarios, adquirirán los derechos del seguro.

ARTICULO 179.—Si el derecho que dimana de un seguro sobre la vida contratado por el deudor como asegurado y beneficiario, debiera rematarse a consecuencia de un embargo, concurso o quiebra, su cónyuge o descendientes podrán exigir con el consentimiento del deudor que el seguro les sea cedido mediante el pago del valor de rescate.

ARTICULO 180.—La empresa aseguradora no tendrá acción para exigir el pago de las primas, salvo el derecho a una indemnización por la falta de pago de la prima correspondiente al primer año, que no excedera del 15% del importe de la prima anual estipulada en el contrato.

En el seguro de personas no tendrán aplicación los artículos 37 a 41 de esta ley y los efectos del contrato cesarán automáticamente 30 días después de la fecha de vencimiento de la prima, salvo que en la póliza se consigne el beneficio de préstamo automático de primas.

ARTICULO 181.—Si después de cubrir tres anualidades consecutivas, se dejan de pagar las primas, el seguro quedará reducido de pleno derecho, de acuerdo con las normas técnicas establecidas para el caso, las cuales deberán figurar en la póliza.

ARTICULO 182.—El asegurado que haya cubierto tres anualidades consecutivas, tendrá derecho al reembolso inmediato de una parte de la reserva matemática, de acuerdo también con las normas técnicas establecidas para el caso, las cuales deberán figurar en la póliza.

ARTICULO 183.—Las pólizas reducidas conferirán asimismo los derechos al rescate de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 184.—El seguro temporal cuya duración sea inferior a diez años, no obligará a la empresa a conceder valores garantizados, para el caso de muerte.

ARTICULO 185.—El beneficiario perderá todos sus derechos si atenta injustamente contra la persona del asegurado. Si la muerte de la persona asegurada es causada injustamente por quien celebró el contrato, el seguro será ineficaz, pero los herederos del asegurado tendrán derecho a la reserva matemática.

ARTICULO 186.—La empresa aseguradora estará obligada aun en caso de suicidio del asegurado si se verifica después de dos años de la celebración del contrato. Si el suicidio ocurre antes de los dos años, la empresa reembolsará únicamente la reserva matemática.

ARTICULO 187.—Podrá constituirse el seguro a favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido y condiciones de la persona asegurada, o determinándola de algún otro modo indudable.

ARTICULO 188.—El seguro colectivo contra los accidentes dará al beneficiario un derecho propio contra la empresa aseguradora, desde que el accidente ocurra.

ARTICULO 189.—En el seguro contra los accidentes y salvo el caso en que se haya estipulado expresamente que la prestación convenida se cubra en forma de renta, deberá pagarse en forma de capital, siempre que el accidente cause al asegurado una disminución en su capacidad para el trabajo que deba estimarse como permanente.

ARTICULO 190.—En el seguro popular la empresa se obliga por la muerte o la duración de la vida del asegurado, mediante el pago de primas periódicas, sin necesidad de examen médico obligatorio, a condición de que en caso de muerte ésta sobrevenga después de un plazo que se fije en el contrato. El capital asegurado no excederá de \$5,000.00 en capital o del equivalente en renta.

ARTICULO 191.—En el seguro de grupo o empresa, el asegurador se obliga por la muerte o la duración de la vida de una persona determinada, en razón simplemente de pertenecer al mismo grupo o empresa, median-

te el pago de primas periódicas sin necesidad de examen médico obligatorio a condición de que en caso de muerte, ésta sobrevenga después de un plazo que se fije en el contrato.

ARTICULO 192.—En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, el asegurado tendrá la obligación de pagar las primas correspondientes al primer año; y se podrá pactar la suspensión de los efectos del seguro o la rescisión de pleno derecho para el caso en que no se haga oportunamente el pago de las primas.

TITULO V

Disposiciones finales

ARTICULO 193.—Todas las disposiciones de la presente ley tendrán el carácter de imperativas, a no ser que admitan expresamente el pacto en contrario.

ARTICULO 194.—Esta ley entrará en vigor en la fecha de su publicación.

ARTICULO 195.—Serán aplicables a los contratos celebrados con anterioridad, los artículos 14 a 18, 23, 27, 32, 37 a 42, 55, 65, 72 a 76, 94, 106 a 108, 112, 163 a 165, 169 a 174, 176, 177, 179, 181 a 183 y 188, así como las demás disposiciones cuya aplicación no resulte retroactiva.

ARTICULO 196.—Se deroga, el título VII, Libro II del Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Rafael Sánchez Tapia.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 30 de agosto de 1935.—El Secretario de Gobernación, Silvano Barba González.—Rúbrica.

Al C....

DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION. (PAPEL).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 19 de la Ley de Ingresos del Erario Federal, para el presente año; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO :

ARTICULO 1º.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones y adiciones que aparecen en las fracciones siguientes; así como sus respectivas especificaciones del Vocabulario, para quedar en la forma que a continuación se expresa:

TARIFA

7 PRODUCTOS DE DIVERSAS INDUSTRIAS.

75 Papel o cartón y sus productos.

752 PAPEL O CARTON, CORTADO EN DIMENSIONES DETERMINADAS Y EL PREPARADO.

7521 Couché y el de lustre.

7.52.12 Se adiciona al texto actual, la frase “, de un solo color.”

7.52.13 Se adiciona al texto actual, la frase “, de un solo color.”

7.52.14 Papel llamado “de lustre” con diversos colores, comercialmente denominados, jaspe, mármol o ágata. K. L. \$ 0.30

ARTICULO TRANSITORIO.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el “Diario Oficial.” En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 30 de agosto de 1935.—El Secretario de Gobernación, Silvano Barba González.—Rúbrica.

Al C.....